

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **021 2019 00348 02**

Demandante: Soluciones Medicas Digestivas SOME

Demandado: Fundación Salud Bosque

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutado contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el día **13 de marzo de 2020**.

Debido a la situación de pandemia, **ADECUAR** el trámite del recurso formulado ante la *a quo* a las previsiones del **artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**.

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe585e0ceac88cd09e832a1b0050b35cbd60ad27fcf7e6c200e7eccaa9afc1
2e**

Documento generado en 04/02/2021 03:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 024 2018 00089 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0cdb361b9b684f27fec42c35d044553abae21077a71af43c0a7b7befcfbda1**
Documento generado en 04/02/2021 10:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Bogotá, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de queja planteado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia emitida el siete de diciembre de la pasada anualidad.

CONSIDERACIONES

1. En el proveído atacado se negó la concesión del recurso de casación al reflexionar que en el extremo impugnante existe un litisconsorcio facultativo que tiene influencia en la determinación del tope establecido en el canon 338 del Código General del Proceso como interés para recurrir, pues al tomar el mayor valor de los avalúos de los bienes a usucapir e indexarlo a la fecha, este no supera los \$877.803.000 que exige la norma para la anualidad en la que se profirió la sentencia de segundo grado, proveído fustigado por el interesado alegando que existía la obligación de integrar el contradictorio por activa o por pasiva con los herederos de Arturo Díaz Enciso y María Clovis Sepúlveda de Díaz, por lo que la participación de los actores no puede calificarse como facultativa ya que de hacerlo se sacrificarían los “principios fundamentales del ordenamiento civil adjetivo”, el derecho sustancial y la economía procesal.

2. En orden a resolver el recurso horizontal, cumple advertir que el interés para recurrir al medio extraordinario es propio y particular de cada litigante y, como tal, según lo previsto en el artículo 338 adjetivo está circundado por el perjuicio económico que de manera individual le cause la decisión de segunda instancia, sin que sea posible adicionar la afectación que ese proveído ocasione a los demás integrantes de la parte, pues la ley no previó ese beneficio, regulación que condujo a la Corte a precisar que “el interés para recurrir lo constituye el agravio personal e individual que con el fallo haya padecido cada uno de los afectados”¹.

Sobre el punto, conviene resaltar que el criterio previamente señalado ha sido reiterado por la alta Corporación en la providencia AC 1527 de 2020 del 21 de julio de 2020 en la que sentó que para los eventos en los que exista una pluralidad de integrantes debe tenerse en cuenta “[...] el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso [...]”.

3. Por lo antes expuesto, en línea con la postura mayoritaria de la H. Corte Suprema de Justicia se advierte liminarmente la improcedencia de tener, para efectos de fijar el interés para recurrir en casación, la sumatoria de las pretensiones de los señores María Stella Díaz Sepúlveda, quien alegó poseer parte del bien ubicado en la Calle 119 B # 5-09, de la que reclamaron Oliva Arredondo Bonilla, Luis Eduardo, Diana Yamile, Mónica Liliana y Rubén Arturo Díaz

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 11 de octubre de 2013. Exp. 2013-01247.

Arredondo, últimos que actuaron en representación de su esposo y padre Eduardo Díaz Sepúlveda, aduciendo posesión respecto de otro sector del inmueble, el ubicado en la Calle 119 B # 5-11, segmentos que fueron valuados dentro del plenario, el primero en \$420.000.000 y, el segundo, en \$524.400.000, guarismos que no pueden acumularse como si fuera un solo interviniente, pues, en puridad, se afectaron, con la sentencia, de manera propia e individual los intereses de cada grupo, esto es, el perseguido por María Stella Díaz Sepúlveda y el de los herederos de Eduardo Díaz Sepúlveda, de suerte que al no superarse el tope mínimo de los 1000 salarios exigidos por la regla 338 procesal, que para el año 2020 equivalía a \$877.803.000 no es procedente conceder el recurso extraordinario.

4. Al margen de lo anotado, no puede perderse de vista que desde el escrito de la demanda se dejó en claro que lo perseguido por cada uno de los demandantes era la declaración la pertenencia sobre un sector inmobiliario construido en un mismo lote de terreno, los cuales tienen matrícula inmobiliaria compartida, gozan de nomenclatura y tiempos de posesión diferentes, individualidad que los llevó a pretender la pertenencia de manera particular, junto con el consecuente desenglobe para lo que incluso se valieron de material probatorio disimil, motivaciones por las que no medra el remedio horizontal formulado.

5. Por consiguiente, fracasa el recurso de reposición manteniéndose con ello la decisión emitida el siete de diciembre de dos mil veinte, motivo por el que se concederá la queja subsidiariamente presentada.

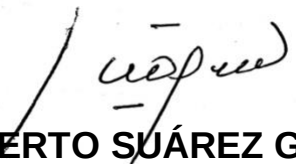
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de calendado siete de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO: Para surtir la queja, se ordena digitalizar la demanda, el auto que la admitió, la sentencia de primera y el cuaderno de segunda instancia. Agótese la ritualidad prevista en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302620150040203

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Radicado: 11001 3103 031 2018 00134 01

Demandante: Omaira Mateus y otros

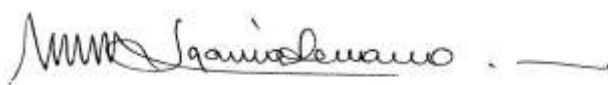
Demandados: Milton Alexi Morales Riveros y otros

El apoderado de la parte actora, allega memorial pronunciándose sobre la providencia del pasado 27 de enero que decretó prueba de oficio, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, que se adjunta a esta providencia; a los demás sujetos procesales para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

MAGISTRADA DRA. MARTHA ISABEL GARCIA

SERRANO E. S. D.

No. Proceso: 11001310303120180013401

Demandantes: Omaira Mateus y Otros

**Demandados: Milton Alexis Morales Riveros y La Equidad Seguros
Generales O.C.**

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.217.540 de Ibagué (Tolima) y portador de la T.P. No. 55.485 del C.S.J.; actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia y en atención al requerimiento de fecha 27 de enero de 2021, en cuanto a que acredite la condición de compañera permanente de mi representada FLOR ALBA MENDEZ SEGURA, conforme lo exigen los artículos 101 y 106 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970 en consonancia con lo dispuesto en el Auto No. 125 de 2008 por la Sala Civil H. Corte Suprema de Justicia, comedidamente y con mi acostumbrado respeto, me permito manifestarle la imposibilidad de cumplir con dicho requerimiento, pues no cuento con esa prueba. Ahora bien con todo respeto debo manifestar las siguientes consideraciones:

1. A lo largo del proceso, nunca se puso en duda la calidad de compañera permanente de la señora FLOR ALBA MENDEZ SEGURA.
2. Al expediente se aportaron sendas declaraciones extraprocesales las cuales los deponentes daban fe de la calidad de compañera permanente de la señora FLOR ALBA MENDEZ SEGURA con el fallecido MARIO ALBERTO SILVA MATEUS, declaraciones estas que no fueron tachadas de falsas.
3. Se aportó escritura No. 0586 del 17 de abril de 2015, escritura de compraventa de inmueble, suscrita por la señora FLOR ALBA MENDEZ SEGURA y el occiso MARIO ALBERTO SILVA MATEUS, donde al unísono manifiestan que son solteros con unión marital de hecho entre sí.
4. En el interrogatorio hecho por el Juez de primera instancia, dichos interrogatorios y declaraciones llevaron la percepción directa al fallador en términos de convicción y certeza el vínculo familiar que existía entre MARIO ALBERTO SILVA MATEUS y sus familiares, la relación de compañera permanente entre el occiso y la señora FLOR ALBA MENDEZ SEGURA, convivencia que duro quince (15) años hasta el día de su muerte, convivencia de la cual procrearon dos (02) hijos NICOLL SAMANTHA SILVA MENDEZ Y THIAGO SEBASTIAN SILVA MENDEZ.

5. Debo reiterar que si la relación de convivencia durante los quince (15) años no hubiera sido un hecho cierto, la señora FLOR ALBA MENDEZ SEGURA, no había sido beneficiaria del 50% de la pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero y que actualmente recibe mensualmente.

Sin ir muy lejos y haciendo un análisis del recurso de apelación, encuentro que la calidad de compañera permanente no fue objeto de reparos en dicho recurso, por lo que considero que si el fallo de segunda instancia sale adelante en favor de la apelante en este punto, dicho fallo no sería congruente con lo manifestado por la apelante.

De la honorable Magistrada,

Atentamente,



FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA
C.C. No. 14.217.540 DE IBAGUE
T.P. No. 55.485 DEL C.S.J.

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02d1a344e04e9d4f6b0f578e3b1d2ca82abab801b88124489b0
3c586f103eb30**

Documento generado en 04/02/2021 12:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **032 2019 00195 01**

Demandante: CAROL ANDREA GONZALEZ CASAS

Demandado: FUNDACION SANTA FE

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el día **23 de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eb37d4b4582552c64de33718e2122092da70b92e4f9656f8652bbb7466
06f3f

Documento generado en 04/02/2021 03:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **032 2019 00503 02**

Demandante: ROWARD FEGHALI ARMANCHE

Demandado: JENA KAISER

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el día **15 de diciembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9b3c2c9a32462f376e725d09fc39e863d664e07873f30d6019d2b364c2
07ca

Documento generado en 04/02/2021 04:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 001 2018 00093 02

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a las partes apelantes el término de cinco (5) días para que presenten las sustentaciones a sus recursos de apelación y acrediten la remisión de las mismas a los correos electrónicos de sus respectivas contrapartes, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para su contrario.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d71ec9e0b549a5016f2e1ff6e9be0db25037e59cd98a1d6f690debc46ff881**
Documento generado en 04/02/2021 10:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal (Protección al consumidor) promovido por el Edificio Palmetto Beach contra la sociedad Promotora Palmetto S.A. Rad. 001 2019 96326 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 31 de agosto de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal (Responsabilidad Administrador - conflicto de interés) promovido por el señor Jairo Muñoz Arenas contra la señora Diana Edilia Ruiz Ciro. Rad. 002 2019 00178 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades, a través de la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III el 5 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 110013199 001 2019 38510 02

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de la misma anualidad, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación a su respectiva contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6df506c9258366ed881c1d40c892c0f42731c1e0608df89dc5dfb274e7b83**
Documento generado en 04/02/2021 10:33:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 110013103 **008 2013 00343 01**

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, a través de la cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá negó la totalidad de las pretensiones elevadas en el interior del asunto en referencia, sino fuera porque no se precisaron, ni siquiera *“de manera breve, los reparos concretos”* que se tenían frente a la dicha determinación, y sobre los cuales versaría la sustentación que, en caso contrario, se hubiese podido realizar ante esta Corporación.

En efecto, el mismo día en que se notificó por estado el precitado fallo, el profesional del derecho que representa los intereses del evocado extremo procesal, manifestó única y exclusivamente en su escrito de impugnación, lo siguiente: *“me permito interponer [...] recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resuelve denegar las suplicas de la demanda, entre otras determinaciones. En su debida oportunidad me permitiré sustentar el presente recurso ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, en los términos y de conformidad con lo indicado por el legislador para estas eventualidades.”*¹

Sin embargo, transcurrido el término de ejecutoria de la decisión criticada [tres (3) días] el abogado mencionado se mantuvo silente y no presentó los prementados reparos, sin parar mientes en que el legislador tiene concebida una sanción procesal para los eventos en que los pronunciamientos echados de menos no se realizan.

Reza el artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

¹ Cfr. Folio 390 [408 digital] Cd. “05Cuaderno1”.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. [Énfasis no original]

De modo que la apelación referida no debió concederse, y como la Jueza *a quo* no reparó en ello, fuerza a esta segunda instancia proceder en la forma en que legalmente corresponde, esto es, declarando desierta la alzada como a continuación se procederá.

Memórese, en todo caso, que “los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables” [Artículo 117 del C. G. del P.], y que la omisión registrada en esta ocasión no tiene ningún remedio, siendo, se repite, imperativo, aplicar la consecuencia sancionatoria aludida.

Corolario de lo brevemente expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digital a la oficina de origen.

Sin costas por no aparecer causadas. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de42e1d6077308051096d7aac7d0fedfbbc0a3476c8fa1584294f5df1e205a58**
Documento generado en 04/02/2021 10:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 013 2013 00805 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1° de septiembre de la misma anualidad, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ca1fd3efd51a0e4311b22d5de0c9722142c5ec90fc1f3a4e3a20c9c9316e4**
Documento generado en 04/02/2021 10:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULAGARIN**

Rad. N° 110013199 001 2018 23514 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹ se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de la misma anualidad, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberán sustentar los recursos a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declaren desiertos. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de las referidas sustentaciones a sus respectivas contrapartes. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850bb940936e93574dcf466bbe94cdc0068b9ee5f9131be739e206c74619a759**

Documento generado en 04/02/2021 10:35:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 006 2018 00585 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a90616b5443d433f5b1f2fb78dd0a93e002b6cdf9308566e11fcb3b78b4e653**
Documento generado en 04/02/2021 10:38:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 007 2016 00751 01

Demandante: María Eugenia Pérez Espitia

Demandados: Ricardo Reyes y otros

Revisado el expediente, se advierte que el pasado 13 de enero a las 12:31 horas, el apoderado del extremo actor envió al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, un archivo contentivo de dos documentos, uno en Word, que está en blanco; y otro, en PDF que corresponde a la copia de una sentencia proferida en proceso penal.

Es preciso señalar, que conforme a la legislación procesal, la sustentación del recurso de apelación debe hacerse ante el juez de segunda instancia; obligación que está contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los incisos 2o y 3o del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha diferenciado tres momentos en el trámite del recurso de apelación, los que deben cumplirse por parte del recurrente, al señalar:

“(...) se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con

marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) **interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.**

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. La “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración.

(...)

Ahora, ninguna desproporcionalidad, en principio, dimana de la exigencia de que el “apelante” concorra

ante el ad quem a honrar la carga referenciada so pena de no resolverle la impugnación, pues claro es que todo sujeto procesal que aspira obtener un provecho debe comportarse diligentemente para así lograrlo, y esto, a no dudarlo, reclama el agotamiento de todas las fases arriba aludidas sin fracasar en ninguna, entre otras razones, en vista del deber que tienen los litigantes de no descuidar los decursos en que participan [...] (CSJ STC6349-2018, mayo 16 de 2018. Rad. 2018-01231-00. Reiterado en CSJ STC12053-2019. sept. 9 de 2019. Rad. 2019-02572-00).

5. En ese orden de ideas, surge palmario que la desatención del gestor o su abogado al llamamiento del Tribunal para exponer sus inconformidades frente a la sentencia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia no fue consecuencia de un indebido enteramiento de la resolución que confirió la oportunidad para ese propósito, habida cuenta que el mismo se hizo en los precisos términos que prevé en ordenamiento, lo cual deriva en la declaratoria de “desierto el recurso” vertical”. (CSJ, Sala Civil, Sentencia STC5158 de 2020, Magistrado Ponente, doctor Francisco Ternera Barrios).

En este orden, surge palmario que el recurrente debía sustentar en esta instancia los motivos de censura que formuló ante el *a quo* contra la sentencia anticipada, y si bien, radicó en el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, unos documentos, ninguno de ellos cumple con esa carga; pues, se itera, uno estaba en blanco, en tanto que el otro, corresponde a una sentencia proferida en proceso penal, sin que se encuentre como tal aporte lo exime de su obligación legal.

Bajo este contexto, se impone declarar desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, conforme lo dispone el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, que señala: ***“El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia***

que no hubiere sido sustentado"; y acá según se analizó el recurrente no sustentó porque los documentos que allegó no corresponden a esa carga argumentativa.

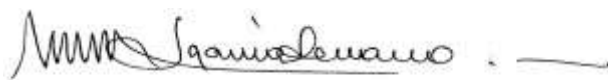
En razón de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte actora, por falta de sustentación, según se analizó en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9a35223802d4b538b2f16c9e567e06b7f0dae4a755dd94406
48b3840b10e43

Documento generado en 04/02/2021 12:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el ocho de octubre de dos mil diecinueve por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La ejecutada invocó la causal de indebida notificación argumentando que no se tuvo en cuenta que por su calidad de negociante ejerce sus actividades comerciales en un lugar diferente al inmueble sobre el que otorgó la garantía real, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito con el que propuso el incidente, omisión que le impidió contestar la demanda y desplegar todas las acciones posibles para defenderse del cobro.

2. El *a quo* rechazó de plano el incidente por haberse saneado cualquier anomalía en torno al particular, ya que el veinticuatro de abril de dos mil trece se llevó a cabo a diligencia de secuestro de la casa, oportunidad en la que se indicó por la señora Daira

Marcela Ruíz Ruíz que residía en el mismo y que había recibido el citatorio del proceso de la referencia, manteniendo una actitud silente desde aquella data.

3. Contra la determinación anterior, la parte interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación sustentados en que “como bien se probó en la documental aportada” se notificó en un lugar diferente a la dirección de notificaciones judiciales a la convocada, circunstancia que, en su sentir, además de ser vulneratoria de los derechos constitucionales debía ser declarada de oficio, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo lo resuelto y, la segunda, concediendo la alzada que se pasa a resolver,

4. En orden a dirimir la censura cumple destacar que no hay ilegalidad en la decisión de la juzgadora de primera instancia. El saneamiento ciertamente se configuró en los términos del artículo 144.3 del Código de Procedimiento Civil -legislación vigente para el momento en el que se surtió el rito de notificación- y del canon 136.1 adjetivo, ya que la demandada actuó en el litigio en la diligencia de secuestro sin reclamar la anulación correspondiente y afirmando que residía en la casa, silencio que impide cualquier reproche posterior sobre la causal mencionada y convalida la gestión surtida hasta entonces, de manera que la indagación en tal temática es improcedente, en tanto constituiría la trasgresión del principio de perentoriedad que informa los términos para hacer uso de los mecanismos judiciales.

5. Al margen de lo expuesto, escrutada la actuación surtida en el presente asunto y al compás de las normas regulatorias de la

notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, aplicables al caso concreto, esto es, los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, queda al descubierto que la gestión realizada con tal fin, cumplió con los requisitos necesarios para la debida intimación y con la ritualidad exigida para el caso, pues según se establece de las certificaciones de la empresa de correos, estas fueron recibidas en el sitio de envío por personas que afirmaron que el destinatario residía en ese lugar, valor demostrativo que no fue desvirtuado por el incidentante, para lo que no es suficiente alegar que la sede de negocios radica en otro lugar, pues, por demás, el certificado de existencia y representación legal adosado como material suasorio, pertenece a una persona jurídica diferente a la demandada.

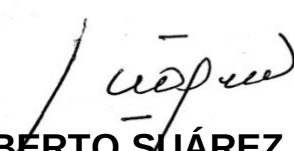
Por las razones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no hallarse causadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310300920120041701

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 010 2010 00111 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0e6021ee00f2269fd3d90da7acf8521759ab1b6ccf746d6237609da6f807eb**
Documento generado en 04/02/2021 10:39:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **010 2015 00032 01**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FRANKLIN BOUTIN SOTO

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, el día **1º de octubre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0594e30e279bc8524f2e8e38be233323e68b3fbdb449b9f156ec90ab8553a328

Documento generado en 04/02/2021 04:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 11001 3103 013 2015 00020 03

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cargo del extremo ejecutante, conforme se señaló en la sentencia de segunda instancia que revocó la de primer grado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**123454df3b7d5de62f461be152b322ccc6c3297cb6f54987253e4be67fa
4c036**

Documento generado en 04/02/2021 12:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 016 2010 00140 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593409b1b9f54bb2e2d474f521e7126ee552797c779de5fa04b27d8292dc9a7**
Documento generado en 04/02/2021 10:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

11001 3199 01 2019 71776 01

Ref. Proceso verbal de competencia desleal de Asociación de Centro de Estudios Gnósticos, Antropológicos,
Psicológicos y Culturales A.C. frente a Jesús María Acosta Melo (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que, el 4 de diciembre de 2020, profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001 31 99 003 2020 01737 01

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, esta Corporación es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,¹ y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia de los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, parágrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la Republica del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores;

¹ En las pretensiones de la demanda se deprecó la suma de \$111.595.325.

intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...) " (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico".²

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, "[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem*; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior."³

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, "[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos."

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo decidido sobre su radicado interno No 2020171983, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

³ Ídem.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Radicado: 11001 3199 003 2019 01514 01

Demandante: Ariel Gustavo Vargas Solano

Demandados: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro

Revisado el expediente, se advierte que, el apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, el día 16 de diciembre de 2020 a las 15:02 horas, remitió escrito de sustentación del recurso de apelación, en el cual, también solicitó decretar como prueba en esta instancia, conforme al numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, la historia clínica del demandante que no se recaudó en la primera instancia, por razones ajenas a su voluntad.

Al respecto, se debe decir que tal petición es extemporánea, si se tiene en cuenta que, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable a este caso, dispone que tal pedimento debe formularse dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada; siendo así, contaba para hacerlo hasta el 15 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior; revisado el expediente, de cara a resolver las censuras, se considera indispensable el recaudo de la referida prueba, comoquiera que la que la documental que aportó el extremo actor no está completa, según se colige de la manifestación de su apoderada, quien señaló que allegó los documentos que él tenía; además, que, la falta de este medio de convicción es producto de la renuencia de la Dirección de

Sanidad Militar, para cumplir con lo dispuesto por la *a quo*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

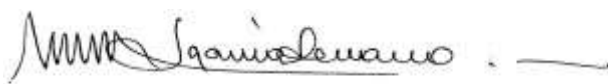
PRIMERO: NEGAR por extemporánea la prueba solicitada por el apoderado del BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio la prueba consistente en la historia clínica del señor ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.258; por ende, **OFICIAR** por Secretaría de esta Sala a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta determinación, **allegue copia completa, integra y legible de la historia clínica de ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.258, correspondiente a los años 2007 a 2017.**

TERCERO: ADVERTIR al **Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** que, el incumplimiento a esta orden judicial, puede acarrearle las sanciones previstas en los artículo 44 y 60^a de la Ley 270 de 1996; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias previstas para este tipo de omisiones.

CUARTO: COMUNICAR que para todos los efectos, el **único** correo institucional habilitado para recibir comunicaciones es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d61659847d634ed220088a0bcf416dd56b7d999999fd5b0c4
c56ee41002920a**

Documento generado en 04/02/2021 12:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso verbal de Camagüey S.A. contra Palmeras de la Costa S.A.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 31 de agosto de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, para negar una solicitud de nulidad por indebida notificación y falta de integración del litisconsorcio necesario, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es innegable que la discusión planteada sobrevino superflua o baladí, toda vez que la parte demandada pudo ejercer regularmente su derecho de defensa, al punto que contestó la demanda y propuso excepciones previas, como lo revelan las actuaciones de 4 de diciembre de 2020, verificadas tras la reforma de la demanda que la Superintendencia admitió por auto de 31 de agosto de esa anualidad.

Por tanto, si Palmeras de la Costa S.A pudo ejercer su derecho de contradicción, sin limitación alguna, resulta inútil todo escrutinio sobre la configuración -en este caso- de los presupuestos de la notificación por conducta concluyente, bajo los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. No se olvide que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 136 de esa codificación, la nulidad debe considerarse saneada si, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



Por tanto, con independencia de si hubo o no irregularidad en el enteramiento del auto admisorio, lo cierto es que la sociedad demandada tuvo noticia de este juicio, y su derecho de contradicción ha sido respetado.

2. No sobra advertir, en todo caso, que el derecho -por regla general- no ve con buenos ojos las posturas contradictorias de los litigantes; por eso no es apropiado afirmar que se tiene conocimiento del proceso, de la demanda y los anexos, o reconocer su vinculación formal al pleito, para luego sostener que no ha recibido noticia. Si una persona se enteró de que fue demandada, sabe del juez que tramita el respectivo juicio y conoce las razones por las cuales fue convocada –pues recibió los actos de postulación de su demandante-, no puede luego acudir al proceso para aducir que no está al tanto de él, menos aún si ya había afirmado lo contrario.

En este caso el señor Oscar Cifuentes Vargas, gerente general de Palmeras de la Costa S.A., en varios escritos afirmó que “la empresa quedó vinculada judicialmente al proceso” “No. 2020-800-00115”, “el mismo 10 de junio de 2020...” por orden de la autoridad administrativa, por lo que, “usando el usuario y clave que la misma Superintendencia ha entregado a la empresa, se tuvo libre acceso a través de los *links* o portales virtuales dispuestos por dicha entidad para dichos menesteres” (doc. 11, p. 12, y doc. 13, p. 3). ¿Cómo puede, entonces, sostener ahora que no tiene noticia del pleito?

Téngase en cuenta que la notificación por conducta concluyente no exige que la parte mencione expresamente la fecha de la providencia, pues es suficiente que, de una u otra manera, de cuenta de ella, como aquí sucedió. Por eso la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en “el evento de que el interesado ‘mencione’ la providencia que debe informársele, basta, pues, que



él se refiera a ella en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.”¹

Las formas son necesarias para garantizar el debido proceso, pero no pueden ser desdibujadas para incurrir en ritualismos que afectan el derecho de las partes a una tutela jurisdiccional efectiva.

3. Resta decir que la supuesta nulidad por la falta de integración del litisconsorcio necesario –si lo hubiere, que no lo hay en este caso-, no se configura puesto que, según el inciso 2º del artículo 61 del CGP, el juez podrá disponer su citación “mientras no se haya dictado sentencia”.

Pero además, es útil recordar que lo que aquí se configura es un litisconsorcio cuasinecesario, como lo precisó este Tribunal Superior en auto de 6 de noviembre de 2020, al señalar que “en este tipo de pleitos pueden intervenir como parte los socios de la respectiva sociedad, en la medida en que, dada su calidad de asociados, son titulares de una relación sustancial (surgida del contrato social) a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, al punto de que, por lo mismo, están legitimados para demandar”².

4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se condenará en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

¹ Sala de Casación Civil, SC18555-2016, MP. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando.

² Exp. 002201900152 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 31 de agosto de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. La secretaría del juzgado incluirá como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caf96a11e328ccfc6300598c8e88a421fdd00f85deb984bc69ce268a2
e2bd017**

Documento generado en 04/02/2021 04:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Roberto Medina Acosta contra Betsy Leonor Vargas Bueno.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado por las siguientes razones:
 - a. La primera, porque la nulidad no es el camino procesal idóneo para cuestionar la legalidad de decisiones adoptadas en el proceso, menos aún las relativas al derecho sustancial objeto de reclamación o discusión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las contienen, circunscribiendo el mecanismo de las nulidades a los vicios de actividad procesal propiamente dichos, como se colige del artículo 133 del Código General del Proceso y demás normas especiales.

Al respecto señaló esta Corporación que,

“la validez de un auto en particular debe ser cuestionada por vía de recursos y no a través de un incidente de nulidad. De allí que el legislador hubiere previsto que **“el proceso es nulo en todo o en parte”**, en los eventos que a reglón seguido determinó (se resalta y subraya; C.P.C. inc. 1º art. 140), con lo cual descartó la posibilidad de plantear vicios de actividad en relación con una providencia en particular.



“No se trata, pues, de distinguir entre nulidades e irregularidades. El punto es que la inconformidad de las partes con las decisiones del juez debe canalizarse a través de los recursos respectivos”¹. (se subraya y resalta)

Y eso, precisamente, es lo que ocurre en este caso, toda vez que las disputas relativas al pago del capital o su monto, la tasa que corresponde a los intereses legales ordenados en el auto de 17 de noviembre de 1989, y a la eficacia jurídica de la cesión del crédito que se hizo a favor de Industrias Elcom Ltda. –soportadas, entre otros argumentos, en que la ejecutada desconoce si los \$12’000.000,00 corresponden a la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio o a dos (2) títulos-valores (cheques), y a que en “dicho contrato [se] hace referencia al radicado de un proceso diferente al que se ventiló en el Juzgado 13 CC”-, son cuestiones ajenas a las nulidades procesales, razón por la cual el Tribunal no puede pronunciarse sobre esos temas, máxime si se considera que las providencias respectivas están ejecutoriadas, que ya se profirió una sentencia -también en firme- que ordenó continuar con la ejecución, y a que el error que se enrostra al negocio jurídico de cesión, por el número del expediente que refiere el escrito, parece obedecer a un *lapsus calami*, que no perjudica la transferencia misma.

No se olvide que, según el inciso final del artículo 135 del CGP, el juez debe rechazar de plano las solicitudes de nulidad respaldadas en causales distintas de las determinadas en la ley.

b. La segunda, porque no es posible afirmar, en modo alguno, que el juez 12 civil del circuito es el superior funcional de su homólogo, el juez 13, por lo que no se configuran los presupuestos del numeral 2º del artículo 133 del CGP.

¹ Exp.: 30199507738 02, auto de 8 de julio de 2009.



Pero, además, lo que ocurrió en este caso fue que el primero de ellos, al terminar el proceso ejecutivo que el Banco Central Hipotecario promovió contra la señora Vargas (No. 1998-11402), dejó a disposición del segundo las medidas cautelares que recaían sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-0266391, para que hicieran parte del juicio que Félix Gustavo Alvarado Ayala adelantaba contra la misma demandada. Que ello es así lo confirman (i) el auto de 15 de marzo de 1989, mediante el cual se decretó “el embargo y retención preventivos del remanente que le corresponda o pueda corresponder a la demandada, y el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como de su propiedad, todo dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que el Banco Central Hipotecario le adelanta en el Juzgado 12 Civil del Circuito” (cdno. principal, p. 15), y (ii) los oficios Nos. 2757 y 2758, de 13 de diciembre de 2007, remitidos al Registrador de Instrumentos Públicos y al Juzgado 13 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, en los que se informó que el embargo sobre dicho inmueble “continúa vigente por cuenta del Juzgado Trece (13) Civil del Circuito, en virtud del remanente dentro del proceso ejecutivo de Félix Gustavo Alvarado Ayala” (p. 17, ib.), por lo que, “una vez canceladas las medidas cautelares en este despacho y proceso..., los bienes trabados en litis se dejan a disposición y orden de su juzgado y proceso” (p. 18, ib.).

En suma, lo que hizo el juez 12 civil del circuito fue atender un embargo de remanentes que decretó el juez 13 de la misma categoría y especialidad, de la manera que establecía el penúltimo inciso del artículo 543 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

c. La tercera, porque si el referido bien no ha sido subastado, es inviable una reclamación de nulidad so pretexto de que “se pretende, en el



trámite reconstruido..., que se lleve a cabo el remate de un bien inmueble” sin haberse secuestrado. Esa protesta, desde luego, cae en el vacío por sustracción de materia, dado que el proceso no ha culminado esa fase. Apenas si se convocó una almoneda que resultó frustrada.

Por supuesto que si en un proceso ejecutivo los bienes no se han aprehendido materialmente y entregado a un secuestre, o a quien haga sus veces, no cabe someterlos a una venta forzada, en sede judicial. Si el juez, por tanto, llegare a convocar el remate, que el interesado recurra el auto respectivo. Pero a ello no le sigue que se pueda plantear una nulidad, por la sencilla razón de que lo procedente es verificar la actuación faltante. Y si a ello se agrega que, según la documentación aportada, el juez 12 sí practicó dicha cautela, cuya acta, además, remitió en copia al juez 13, resulta clara la improcedencia de la nulidad, lo que no obsta para que el juzgado haga la verificación correspondiente.

d. La cuarta, porque el llamado que hizo el Juez 13 Civil del Circuito a los acreedores, en auto de 17 de noviembre de 1989, corresponde a una típica citación forzosa y no a una intervención forzosa, lo que significa que aquellos no están obligados a concurrir al proceso como parte, en tanto podían y pueden hacer valer sus derechos en un juicio separado. Así lo establecía el artículo 540 del CPC, y lo hace ahora el artículo 463 del CGP, al señalar que “en el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valor mediante acumulación de sus demandas”.

Y si ello es así, como en efecto lo es, es claro que la ausencia de otros acreedores en el proceso no incide en la validez de la actuación, menos aún



si se considera, ello es medular, que los únicos legitimados para alegar la nulidad por su falta de citación (al proceso o a la audiencia de reconstrucción), si es que no la hubo, serían los acreedores mismos, quienes no han cuestionado la actuación del juzgado. Al fin y al cabo, “la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...”, de suerte que si carece de ella, la petición debe rechazarse de plano (CGP, art. 135).

e. La quinta, porque el expediente no cuenta con pruebas o elementos procesales suficientes que permitan afirmar que la demandada fue irregularmente notificada, o que jamás tuvo noticia del juicio. Por el contrario, llama la atención del Tribunal que transcurridos treinta (30) años desde que se libró el mandamiento de pago, luego de perderse el expediente y tras su demorada reconstrucción, se acuda a él para disputar la vinculación al proceso.

Pero, además, como se trata de un proceso reconstruido, según auto ejecutoriado que se profirió en audiencia de 14 de marzo de 2017 (cdno. principal, p. 106) y que esta Corporación no puede entrar a discutir, dadas las limitaciones de competencia que establece el inciso 3º del artículo 328 del CGP, no es posible exigirle al demandante que allegue la actuación que -en su momento- dio lugar a la notificación de la señora Vargas, en orden a verificar, como es lo usual, la regularidad de ese acto procesal. Tamaño requerimiento supondría la aportación de una prueba diabólica, entendida como “imposible de aportar”².

Para el Tribunal, cuando se discute la validez de ciertas y precisas actuaciones de las que daban cuenta foliaturas extraviadas, los jueces, en

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 12 de agosto de 2010, CP. ALVARADO ARDILA, Víctor Hernando.



principio, deben atenerse a las providencias proferidas bajo el presupuesto de su verificación, dado que gozan de presunción de legalidad y acierto, la cual, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “sólo podrá ser desvirtuada ante defectos garrafales y conclusiones contrarias a la realidad, a condición que su configuración no admita dubitación alguna.”³

Luego, si en este caso se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (esa era la providencia que otrora se emitía, según los artículos 507 y 510 del CPC, por esa época vigente), como se desprende del auto que la refiere, de fecha 27 de abril de 2009 (cdno. principal, p. 78), y si tal decisión se encuentra ejecutoriada, se debe presumir, a falta de prueba en contrario, que ese fallo se profirió tras cumplirse las etapas procesales previstas en la ley, entre ellas, la notificación regular de la parte ejecutada.

A esa presunción se agrega, a manera de indicio, que la señora Vargas tuvo conocimiento del pleito que sostuvo con el Banco Central Hipotecario ante el Juzgado 12 Civil del Circuito, puesto que la diligencia de secuestro practicada en ese otro juicio fue atendida por pariente suya: Leonor Bueno de Vargas, al parecer su progenitora (cdno. principal, p. 32). Y si ese despacho judicial ordenó poner a disposición del Juzgado 13 Civil del Circuito las medidas cautelares allí decretadas, para que hicieran parte del proceso que le promovió el señor Félix Gustavo Alvarado Ayala a la misma ejecutada, es razonable afirmar que la señora Vargas, por cuenta de las actuaciones de ese otro juicio, pudo haber conocido de la existencia de este otro.

Otra prueba indiciaria, que se aúna a la anteriores, puede edificarse con miramiento en el auto de 4 de mayo de 1992, pues en esa oportunidad el juez 13 civil del circuito dispuso que la parte demandante principal le pagaría

³ Sala de Casación Civil, SC1732-2019.



a la demandada la suma de \$250.000,00, por concepto de costas, al paso que fijó la suma que ella debía solventar -por el mismo concepto- a favor del ejecutante en acumulación (\$1'000.000,00; cdno, ppal., p. 3). Luego, si la señora Vargas salió airoso frente a las pretensiones de la demanda principal, puede inferirse que debió plantear defensa que el juez acogió, lo que necesariamente supone su notificación del mandamiento de pago. No de otra forma se explica que la hubiera favorecido con una condena en costas a cargo del ejecutante perdidoso.

En resumidas cuentas, los actos procesales con los que se reconstruyó el expediente permiten afirmar que la demandada sí fue notificada; y como ella no aportó prueba en contrario, no quedaba opción distinta a la de negar la nulidad.

El Tribunal no desconoce que está en presencia de una negación indefinida, pues la señora Vargas afirmó que “no ha sido vinculada formalmente a este proceso del Juzgado 13 Civil del Circuito y nunca se le notificó la existencia de la demanda principal, mucho menos la acumulada” (cdno. incidente, p. 4, hecho 7); pero, en los perfiles de este caso, con un expediente reconstruido, su mera manifestación es insuficiente para pronunciar la nulidad, habida cuenta que no es posible confrontarla con la actuación, sin que pueda exigírsele al demandante que aporte una prueba inexistente, menos aún si era el juzgado, y no él, el responsable de la custodia de los folios. Aquí no hay más que la presunción y los indicios aludidos, que de alguna manera ponen en duda el alegato de la interesada.

2. Por estas razones se confirmará el auto apelado, no sin antes advertir que la señora Vargas tiene el derecho de insistir en la invalidez por otros

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

caminos procesales. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$450.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285b7c04b2daa46d52d9e812e7dbc92f0aa83b434d19c0dc8f930d4e4c1bdc86

Documento generado en 04/02/2021 09:05:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 033 2013 00520 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a las partes apelantes el término de cinco (5) días para que presenten las sustentaciones a sus recursos de apelación y acrediten la remisión de las mismas a los correos electrónicos de sus respectivas contrapartes, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para su contrario.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5173bd5a0b55bdb6300dfab13ff522379a81d420199fce40a9f963862b60e75b**
Documento generado en 04/02/2021 10:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 033 2018 00427 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8667ba50584e522ca176e020e21803921ee6d94a470a9056fad826eee8be60f6**
Documento generado en 04/02/2021 10:42:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 035 2017 00559 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a las partes apelantes el término de cinco (5) días para que presenten las sustentaciones a sus recursos de apelación y acrediten la remisión de las mismas a los correos electrónicos de sus respectivas contrapartes, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para su contrario.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8754e39f9884491dac7aa9cdb00b2da2a8dcfb638134aa4eb30034438ac7fca7**
Documento generado en 04/02/2021 10:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verbal: 11001 3103 035 2018 00396 01

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo demandante, conforme se señaló en la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado.

Notifiquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e63a14b088f30298c2aa4e65cc3e8450a18f2a15da2f9351cc707641
ee2ab7**

Documento generado en 04/02/2021 12:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 35 2018 00214 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **YOLANDA GUTIÉRREZ VILLABÓN Y**
OTRA
DEMANDADO : **JACQUELINE CORREDOR RUEDA Y**
OTROS
ASUNTO : **DESERTUD RECURSO DE APELACIÓN**

En obediencia a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela, emitido al interior del recurso de amparo radicado bajo el número 11001-02-03-000-2021-00101-00, promovido por la sociedad Servicios Especiales Pintado Londoño Ltda., frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, y comoquiera que, según informe secretarial adiado el 14 de septiembre de 2020, el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación del fallo, elevado por la mandataria judicial de la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al Alto Tribunal de Justicia informándosele que esta Corporación acató las órdenes contenidas en la sentencia STC705-2021, anexándosele, para tal efecto, copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 036 2018 00585 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a80a43fe98172dd98832fdcb818502745bf1a643c35114223e7a57fcacfbfa**
Documento generado en 04/02/2021 10:44:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **037 2017 00266 02**

Demandante: Sidimcol S.A.S.

Demandados: Cemex Colombia S.A.

El informe secretarial de la fecha, da cuenta que el extremo actor dejó vencer en silencio el plazo para sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 1º de septiembre de 2020.

En este orden, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en los incisos 2º y 3º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, así como lo establecido en la sentencia STC5158 de 2020 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **DECLARA desierto el recurso de apelación aludido.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86df50ae2931c560816b7cff3c87bc18945f66658022d516
b8b1791fbb753223**

Documento generado en 04/02/2021 12:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verbal: 11001 3103 037 2019 00270 01

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo demandante, conforme se señaló en la sentencia de segunda instancia que revocó la de primer grado.

Notifiquese y Cúmplase,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf9a5c45e7ca3502debb29db36e93b2b0b276ef2368e3dbf823a71becd9
15666**

Documento generado en 04/02/2021 12:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 038 2018 00057 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0117d1c73416b3776770789907d38f312754551bfdda764e71bca0281e4e26b**
Documento generado en 04/02/2021 10:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 043 2019 00047 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7f5a660a2df51283f7354767f60b7480adc89147710771ee934a05e907902c**
Documento generado en 04/02/2021 10:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2010 **00705 02**

Proceso: Ordinario, Omar Camacho Pinzón Vs. Carlos Eduardo Calderón Quintero.

Se **rechaza de plano** la petición de nulidad que antecede, formulada por la parte demandante durante el término de ejecutoria del auto de deserción¹, comoquiera que, de -en gracia de discusión- haberse configurado nulidad, ésta habría quedado saneada conforme lo establecido en el artículo 136 Cgp.

En efecto, el demandante expresa que para las fechas en que se emitieron autos en este proceso, esto es, 16 de julio y 4 de agosto de 2020, el Despacho ya había perdido competencia por haber transcurrido el lapso establecido en el artículo 121 Cgp; sin embargo, se observa que dicha parte no alegó oportunamente lo que ahora se reclama, y de todas maneras, las actuaciones desarrolladas cumplieron su finalidad y se garantizaron los derechos de las partes.

Nótese, sobre el punto:

i. que en el numeral segundo del auto de 16 de julio se dispuso prorrogar el referido término, sin que se hubiera reparado en lo aducido sobre el vencimiento. Tal instante habría sido la etapa pertinente para poner de presente lo ahora reprochado.

¹ Cabe anotar que la solicitud fue radicada por fuera del conducto regular, pues no se envió a la dirección de correo dispuesta por la Secretaría para tal fin -publicada en el micrositio web respectivo-, sino a la dirección electrónica personal institucional del Magistrado, cuenta de correo que no está destinada al recibo directo de memoriales y solicitudes para trámite de procesos civiles. Para estos efectos, desde el inicio de la emergencia sanitaria se dieron a conocer las direcciones de la Secretaría de la Sala.

ii. la petición de nulidad solo se planteó con posterioridad a la declaratoria de deserción, es decir, cuando la instancia se encontraba ya terminada, máxime que contra ese proveído no se interpuso recurso alguno, y

iii. de -en gracia de discusión- haberse presentado la nulidad, de todas maneras los actos procesales surtidos cumplieron su finalidad, pues se otorgó la posibilidad a la parte demandante de sustentar la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia (SU-418/2019).

Cabe acotar, en este punto, que en Sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte “de pleno derecho” de la nulidad a que refiere el inciso 6° del citado canon 121, y declaró la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

En tal fallo de constitucionalidad, quedó sentado:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) *Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) *Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y*

cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que i. si bien inicialmente se recibió el expediente el 11 de septiembre de 2019, el mismo fue devuelto al Juzgado de origen mediante auto de 26 de septiembre de ese año, pues venía incompleto; y ii. el legajo ya completo, fue recibido el 24 de octubre de 2019, fecha desde la cual empezaba a correr efectivamente el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2010 00705 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04baf939f4990db494111f9580833ee61a2832cee29d2d58b7fdb998d1ca6403**
Documento generado en 04/02/2021 04:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 009 2017 00232 01

Ref. proceso verbal de MARIA HELENA REYES MEDINA frente a Edificio Cataluña (PH).

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, **contados a partir de la notificación de esta providencia**, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expuso ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

 [11001310301220170049300](#)

Proceso de pertenencia instaurado por Esperanza Gallo Plazas contra Mariela Malpica de Suarez, Gloria Lucia Malpica de Hincapié, Marcela Inés Angarita Yunis, Emilia Angarita Yunis, Elena Valencia Angarita, Jeanne Illman de Malpica, Daniel Armando Plazas Camargo, Gloria esperanza Parra, Gloria Nelly Plazas de Ávila, Elisa Ruiz de Reyes, Jorge Abdallah Plazas, Sofia Abdallah Plazas, María Liliana aAbdallah Plazas e Indeterminados Rad. No. 110013103012-2017-00493-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por el Juez 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Declarar que la señora Esperanza Gallo Plazas, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los derechos equivalentes al 83.334% sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-753390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, ubicado en la carrera 17 N° 58 A-16.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia ante la oficina de registro respectiva.

I.2. Fundamentos fácticos:

Mediante trabajo de partición realizado dentro de la Sucesión del señor Antonio María Plazas Roderos, adelantado en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y protocolizado mediante Escritura Pública N° 0208 de febrero 25 de 1998 de la Notaria 17, se adjudicó en común y proindiviso el inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 58 A-16/18 a los herederos del causante señores: Mariela Malpica de Suarez, Esperanza Gallo Plazas y Gloria Lucia Malpica de Hincapié el 50% del inmueble y el otro 50% a los señores Marcela Inés Angarita Yunis, Emilia Angarita Yunis, Elena Valencia Angarita, Jeanne Illman de Malpica, Daniel Armando Plazas Camargo, Gloria Esperanza Parra, Gloria Nelly Plazas de Ávila, Elisa Ruiz de Reyes, Jorge Abdallah Plazas, Sofía Abdallah Plazas y María Liliana Abdallah Plazas.

Conforme a lo anterior, se formó una comunidad entre los adjudicatarios, no obstante, Mariela Malpica de Suarez, Gloria Lucia Malpica de Hincapié, Marcela Inés Angarita Yunis, Emilia Angarita Yunis, Elena Valencia Angarita, Jeanne Illman de Malpica, Daniel Armando Plazas Camargo, Gloria esperanza Parra, Gloria Nelly Plazas de Ávila, Elisa Ruiz de Reyes, Jorge Abdallah Plazas, Sofia Abdallah Plazas, María Liliana aAbdallah Plazas, jamás ejercieron sus derechos como copropietarios, pues abandonaron el inmueble.

La demandante ha ejercido la posesión del inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde 1996, realizando actos de dominio y señorío como la entrega del inmueble a título de mera tenencia y mediante contrato de arrendamiento a la señora Martha García, desde el 22 de octubre de 1999, lo que permite demostrar que la actora explota económicamente el predio pues *“no se deriva de una convención o relación contractual entre los comuneros , sino que surgió del abandono que de sus derechos hicieron los otros comuneros”*.¹

I.3. Actuación procesal:

Admitida la demanda, a través de curador ad litem se notificaron los demandados, quien manifestó que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso y formuló la excepción Genérica (fls. 163 a 167).

I.4. El fallo apelado

¹ Folios 66 a 66 Cuaderno Principal

Mediante sentencia calendada del 10 de marzo 2020, el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió denegar todas las pretensiones de la demanda (fls. 179 a 188)

Para decidir como lo hizo, el sentenciador de primer grado adujo que, del material probatorio aportado al proceso no se demostró que la comunera demandante hubiere poseído el bien con exclusión de los otros condueños de conformidad a lo preceptuado en el artículo 375 numeral 3° del Código General del Proceso, como quiera que la misma demandante al absolver interrogatorio dijo que no ha cambiado la detentación ejercida sobre el bien ni antes ni después del juicio de sucesión, lo que llevó a concluir que la demandante siempre se ha reconocido como condueña y reconoce la propiedad de los otros adjudicatarios de la herencia (fls 179-188).

I.5. Reparos a la decisión

Oportunamente el procurador judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia, precisando sus reparos en lo siguiente:

En primer lugar, resaltó que el juez de conocimiento apreció indebidamente uno de los medios de prueba recepcionados, como lo fue la declaración de parte de la demandante, quien reconoció no haberse “rebelado” contra los otros copropietarios del bien, sino que la administración del mismo, la hizo con la complacencia y autorización de los

mismos, situación que está lejos de la verdad real.

Señaló, que de conformidad al interrogatorio rendido por la demandante, dejó claro que los copropietarios nunca ostentaron la calidad de poseedores habiendo renunciado a su derecho desde ese momento, sin que jamás pretendieran que la señora Esperanza Gallo asumiera en su nombre la administración, simplemente no les interesaba hacer uso de su derecho, habiendo asumido desde aquel momento la parte actora, su condición de poseedora plena de la totalidad del predio, situación ésta que fue corroborada por los testigos, quienes al unísono manifestaron que la única persona que conocen como propietaria del inmueble objeto de discusión hace más de 20 años, es a la demandante.

Lo anterior, se reforzó con el testimonio de la señora Martha García quien ejerce la tenencia material del predio a nombre de la señora Esperanza Gallo Plazas por contrato de arrendamiento, sin que en momento alguno afirmara saber que la arrendadora era la administradora del bien por parte de los otros copropietarios, a quien manifestó no conocer, toda vez que, declaró conocer como única dueña a la demandante y durante el tiempo que ella ha estado en el inmueble (15 años) no se ha presentado ninguna persona alegando derecho sobre el inmueble.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 328 del Código General del

Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero recordar que la prescripción adquisitiva o usucapión se encuentra consagrada en el artículo 2518 del Código Civil, como un modo originario de obtener el derecho de dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, y los demás derechos reales susceptibles de adquisición por tal medio, para cuya materialización se requiere que una persona, con título de dominio previamente adquirido o aún sin él, real y materialmente ostente la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, con las condiciones y durante el término establecido por el legislador.

En este orden, corresponde al interesado, acreditar los siguientes elementos: a) La existencia de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; b) posesión por el término legal con ánimo de señor y dueño, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida y, c) plena identificación en el proceso del bien cuyo dominio se pretende adquirir.

Ahora bien, en cuanto a la posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*, por lo que su ejercicio se manifiesta con actos que impliquen dicho señorío y su estructuración se encuentra sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado como el animus y el corpus, el primero de ellos entendido como el comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, el segundo, como la relación de hecho con la

misma, lo que generalmente se manifiesta con actos externos que impliquen explotación económica del mismo. En este orden, para poseer no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal categoría que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña, justamente por gracia de los mismos.

Bajo esta óptica, es importante precisar que quien procure la declaración de pertenencia y ostente la condición de comunero debe demostrar que ha poseído materialmente la cosa con exclusión de los otros condueños, por el término el término de la prescripción extraordinaria y que su explotación económica no se haya producido por acuerdo entre los demás condueños, o por disposición de autoridad judicial, o del administrador de la comunidad.

Es decir, de cargo del demandante esté el desvirtuar la presunción según la cual la posesión ejercida por un comunero en principio se entiende ejercida por toda la comunidad como lo prevén los arts 2323, 2326, 2327, 2328, 2329 del Código Civil.

Así mismo, jurisprudencialmente se ha dicho, que de pretenderse la pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare la pertenencia por vía judicial el demandante debe acreditar que se trata de un bien que no se encuentra excluido de los bienes que pueden ser adquiridos por ese modo, como es del caso de los bienes de uso público, los bienes fiscales, los adjudicables o baldíos. Y además, que la posesión fue pública y pacífica por el término mínimo establecido por la ley.

Con estas precisiones corresponde en esta oportunidad establecer si la demandante Esperanza Gallo Plazas, acreditó actos de posesión ejercidos de manera exclusiva y excluyente sobre el inmueble objeto de Usucapión.

Revisada la documental arrimado al proceso, se advierte la Escritura Pública 208 del 25 de febrero de 1998, mediante la cual se protocolizó la sucesión del causante Antonio maría Plazas Ronderos, adelantada en el Juzgado Treinta y dos (32) Civil Municipal de Bogotá. (fls 7-8 C.1)

Así mismo se allegó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-753390, en el que se establece que mediante Sentencia del 16 de marzo de 1992 proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, se adjudicó el referido inmueble dentro de la sucesión del causante Antonio María Plazas Ronderos, en las siguientes proporciones: Un 50% para las herederas Mariela Malpica de Suarez, Esperanza Gallo Plazas y Gloria Lucia Malpica de Hincapié y el otro 50% a los herederos Marcela Inés Angarita Yunis, Emilia Angarita Yunis, Elena Valencia Angarita, Jeanne Illman de Malpica, Daniel Armando Plazas Camargo, Gloria Esperanza Parra, Gloria Nelly Plazas de Ávila, Elisa Ruiz de Reyes, Jorge Abdallah Plazas, Sofía Abdallah Plazas y María Liliana Abdallah Plazas.(fl 9-10)

Se allegaron tres recibos de servicios públicos domiciliarios (uno a energía y dos de acueducto) ,recibos de pago de los canones y el contrato de arrendamiento sobre el

referido bien, suscrito entre Esperanza Gallo Plazas en calidad de arrendadora y Martha María García en calidad de arrendataria.

Del interrogatorio absuelto por la señora Esperanza Gallo Plazas, se colige que los otros copropietarios la dejaron a cargo del inmueble tal como lo señaló la demandante al manifestar *“Solo una vez me dijeron quédate con el peso de la casa porque no tenemos tiempo”*,² de manera que el pago de impuestos, y algunos otros actos que desplegó la señora Gallo, los realizó en esa condición.

Es más, ese “encargo” de la casa lo venía haciendo desde el momento en que su tío falleció, lo que al parecer ocurrió en el año de 1985 (la interrogada no lo recuerda y el expediente no obra prueba sobre ese hecho), pues relató que se hizo cargo del inmueble y la empleada era quien la tenía al tanto, porque residía en la ciudad de Villavicencio, al punto que le informó que una señora preguntó si la casa estaba para arriendo y ella viajó a Bogotá y “tomaron la casa”, cuando se fue para Londres, arrendó la casa a Martha García hermana de la anterior arrendataria; en el año de 1999 según el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, ello ocurrió en el mes de octubre de 1.999.³

Los señores Roberto Martínez Guzmán y Sergio Augusto Herrera Vargas, la conocen uno hace 30 años, el otro 40 aproximadamente, coincidieron al afirmar que la señora Esperanza Gallo Plazas es la dueña del inmueble, porque es la persona a la que han visto siempre allí,

² Audiencia del 15 de octubre de 2020. Min. 16:34

³ Folio.48-49 Cdno,!

ocupándose de los recibos, de los impuestos, estando al pendiente de la casa, además de tenerla arrendada, sin que nadie haya reclamado propiedad alguna. Por su parte, Abigail Vargas de Gallo, cuñada de la demandante refirió que *“conoce que hay herederos, pero ninguno se ha interesado por acercarse ni estar pendiente de la casa”*⁴,

Martha María García Melo, arrendataria el bien objeto de usucapión, dijo conocer a la señora Esperanza Gallo aproximadamente desde el año 1989 cuando su hermana tomó en arriendo la casa, luego diez años después pasó ella a tomar en arriendo la vivienda, aduciendo que la relación de la demandante con el inmueble siempre ha sido igual, sin conocer persona diferente ya que la demandante **esta al frente de la casa.**⁵

Pues bien, del anterior recuento no encuentra la Sala que el pago de impuestos y reparaciones locativas por si solos de manera inequívoca involucren la posesión propiamente dicha, cualquier persona puede cancelarlos, máxime que en este caso la demandante es titular de un porcentaje del derecho de dominio, lo que hace que sea de su interés satisfacer esa carga tributaria, aunado a que ella es quien percibe el canon de arrendamiento, que para el año de 1999 era de \$120.000 mensuales y de acuerdo con los recibos aportados que corresponden a los años 2010 a 2017 se ha mantenido por todo ese período en la suma de \$200.000 mensuales.

⁴ Audiencia del 15 de octubre de 2020 Min. 0:58:24

⁵ Audiencia del 15 de octubre de 2020 Min. 1:05:23

Los “arreglos” que dice haber realizado por goteras no tienen soporte probatorio, menos cuando de la inspección judicial se evidencia el deterioro en el que se encuentra el inmueble, humedades, y goteras así lo refirió la señora Martha García, cuando informó que solo una de las habitaciones está en uso, porque las demás se inundan. En seguida, se incluyen unos apartes del registro de los videos de la diligencia practicada en el curso del proceso.





De otro lado, y no obstante los declarantes reconocen a la accionante como propietaria y poseedora del inmueble, la jurisprudencia ha enseñado que: *“no basta con la narración o relato que hagan los testigos de los actos externos para edificar el elemento del corpus, más allá de ello se requiere la demostración del **animus domini elemento subjetivo e intrínseco del que no pueden dar fe los testigos**, aún cuando por los hechos externos expuestos pueda detectarse o*

inferirse ese señorío” ((CSJ SCC SC17221-2014, sentencia de 18 de diciembre de 2014, MP Luis Armando Tolosa Villabona).

En suma, como la Corte Suprema de Justicia lo ha expresado en diferentes oportunidades, siendo una de las más recientes, la sentencia SC4275 de 2019 MP. Ariel Salazar Ramírez, la sola detentación del inmueble acompañada de otros actos, como arrendarla, no basta para ser catalogada como posesión si se ha reconocido dominio ajeno. Para el caso presente, el a quo, preguntó a la señora Gallo Plazas por la persona que administraba el inmueble una vez falleció el tío, y respondió que ella, con lo que reconoció dominio ajeno, al punto que estuvo al tanto del proceso de sucesión que tramitó en el Juzgado 32 Civil Municipal a instancia de otra de las herederas testamentaria.

Luego de protocolizado el expediente, contó , sin precisar fecha que *“hasta un día me dijeron que me quedara con el peso de la casa, porque ellos no tenían tiempo.”*, no especificó si todos o algunos de los adjudicatarios en común y proindiviso, si en la misma oportunidad, si personalmente o por interpuesta persona. Además, en la demanda en uno de los hechos se dice que los actos posesorios iniciaron en el año de 1996 , de los que ninguna prueba fehaciente de ello existe que haga suponer que fue en esa fecha que operó la interversión del título de tenedora (administradora en su calidad de heredera testamentaria que aceptó) al de poseedora.

Cabe recordar que acorde con el art. 777 del CC el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, en concordancia con el art. 780 inciso 2º ibídem

según el cual quien ha iniciado la posesión en nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas, por tanto de cargo de la interesada estaba el demostrar (art. 167 CGP) los actos que inequívocamente revelaran una rebeldía contra los demás titulares en proindiviso.

Sobre la alegada posesión, las exigencias son mayores así lo enseña la doctrina de la Corte Suprema de Justicia:

“Para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente”⁶.

En ese orden, tal y como lo señaló el juez de primera instancia, ausente está en el caso bajo examen el elemento intencional y volitivo para considerarse como dueña ya que no demostró que hubiera poseído el bien con exclusión de los otros condueños, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 375 numeral 3° del Código General del Proceso.

Suficiente lo expresado para confirmar la sentencia de primer grado, sin costas en esta instancia conforme lo prevé el numeral 8° del art. 365 ibidem.

⁶ Sentencia S. C. C. Corte Suprema de Justicia. 21 de febrero de 2011. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla

DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juez 12º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁNÁLVAREZ

Magistrada

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f1d03e9db25875da1dc06224359474574216e16b36dc2bd
7a1950421f6af0b2d**

Documento generado en 04/02/2021 04:50:35 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2018 00241 01

Ref. Proceso verbal de Apolinar Martínez Barrantes frente a Álvaro Martínez Gómez (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 29 de octubre de 2020, profirió la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE
CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS CONTRA EMPRESA AGRICOLA
GUACHARACAS S.A.S.**

RAD. 2019 00649 00

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado del extremo recurrente contra el auto que profirió este Despacho el 15 de enero de 2021, en el que se le indicó que debía acreditar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, en cuanto a la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Alegó el apoderado de los recurrentes que si bien el artículo 108 del C.G.P., ordena a la parte interesada comunicar el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la práctica y de acuerdo a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 *“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”*, los despachos judiciales son los encargados de registrar los datos de las personas emplazadas en la plataforma de dicho registro.

Agregó que yerra el despacho en requerirlo a cumplir una carga que le resulta difícil en razón a que dicha plataforma solo la manejan los despachos judiciales, por ende, como es una herramienta tecnológica, no tiene ningún correo electrónico al cual pueda hacer la comunicación directamente, y de acuerdo al principio según el cual *“Nadie está obligado a lo imposible”*, estima que no puede acudir directamente para realizar dicho registro porque le queda imposible al tenor del acuerdo PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 y porque el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular No. PSAC15-12 del 25

de marzo de 2015 puso en conocimiento directo de los jueces y magistrados el link del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Para resolver, es importante señalar que de conformidad con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia impugnada vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial su decisión, con el objeto de “revocarla o reformarla”.

3. Para el caso, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el canon 108 del Código General del Proceso, el deber o carga concerniente a la remisión al Registro Nacional de Personas Emplazadas corresponde a la parte interesada, como se desprende de la simple lectura de la norma; e igualmente, que en la actuación no obra solicitud del apoderado de la parte actora dirigida a que el despacho ordenara la inclusión de la información es este asunto en dicho registro, previo a la formulación del recurso que se decide.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 5° del Acuerdo PSAA-14-10118 dispone que:

“ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

*Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, **la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*

5. *Juzgado que requiere al emplazado*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
7. *Número de radicación del proceso.*”

No obstante, en atención a que con la interposición del recurso dicho extremo solicitó la inclusión en el mentado registro y que la misma deviene procedente, se revocará la providencia atacada, en razón a la imposibilidad de realizar la inclusión de los datos de las personas que se ordenó vincular en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante la utilización de la plataforma destinada por la Rama Judicial para tal fin, para lo cual se apoyará el Despacho en la Secretaría.

Por lo brevemente discurrido, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto que profirió este Despacho el 15 de enero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que, Por Secretaría, se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos:

- Nombre del sujeto o personas emplazadas: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.360.065 DE BOGOTÁ D.C.
- Partes del proceso: PARTE DEMANDANTE: CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS PARTE DEMANDADA: EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.
- Clase de proceso: Recurso extraordinario de revisión.
- Despacho que requiere al emplazado: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.
- Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento: Auto de fecha 8 de octubre de 2020 numeral segundo.
- Número de radicación del proceso: 11001220300020190064900

TERCERO: Una vez vencido el término aludido en el artículo 108 del C.G.P., la Secretaría deberá ingresar el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110012203000202100041 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: CONSTRUCCIONES Y URBANIZADORA e
INVERSIONES MONTECRISTO S.A.S.
Demandada: YENY PATRICIA CIENDUA MOLINA.

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha y comoquiera que las promotoras del presente recurso extraordinario de revisión, no subsanaron los defectos advertidos en el proveído que antecede - notificado por estado electrónico n.º 12 del 27 de enero del año que avanza¹-, se dispone, de conformidad con el artículo 90 e inciso 2º del canon 358 del Código General del Proceso, rechazar la demanda de la referencia.

Como apoderada judicial de la parte demandante se reconoce a la abogada Martha Lucía Dimey Galindo, en los términos contemplados en el memorial allegado de manera virtual, a quien se le regresará la demanda (y sus anexos) por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/60536394/PROVIDENCIAS+E-12+ENERO+27+DE+2021+OK.pdf/0fe0cae2-75f5-4335-acbd-a1b42dfa6d4b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518ae3ed7fd41feb9262d47301d1be43dc16b4b32826a4c
60d4cab35e2f32fee**

Documento generado en 04/02/2021 10:07:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Marlene Palma Garzón.
Demandada: Fiduciaria Central S.A., y otros.
Radicación: 11001310300220160065701.
Procedencia: Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE KATHERINE ORTEGA MORENO, como mandataria judicial de la demandante, en los términos del memorial poder de sustitución que le hiciera el abogado Mendoza Salazar.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012, téngase en cuenta la renuncia presentada por el profesional del Derecho Jaime Luis Cuellar Trujillo al mandato que le fuera conferido por la demandada Luis F. Correa y Asociados S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Ruth Elena Galvis Vergara, the Magistrate Sustanciadora.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

-2-

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**02882207dfbc79361a9ac70cd0512be5bffaebda7a3275
c6f880e79d5ab4f5a2**

2

Documento generado en 03/02/2021 05:35:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ponencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Marlene Palma Garzón.
Demandada:	Fiduciaria Central S.A., y otros.
Radicación:	11001310300220160065701.
Procedencia:	Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Marlene Palma Garzón, mediante apoderado, formuló demanda contra: (i) Fiduciaria Central S.A., como vocera de los patrimonios autónomos: “Fideicomiso Fiducentral SMIII-9”; “Fideicomiso Hotel Embajada” y “Fideicomiso Hotel Wyndham”, (ii) Luis F. Correa y Asociados S.A., y (iii) Andrés Fernando Correa López, en la que planteó las siguientes pretensiones:

1.1. Pretensión principal.

Declarar inexistente el negocio jurídico al que se refiere el documento titulado “*PROMESA DE VENTA DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWER HOTEL EMBAJADA*” suscrito el 4 de septiembre de 2008, modificado por el documento titulado “*OTROS SÍ AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS INHERENTE A LA PROPIEDAD Y OPERACIÓN ECONÓMICA DEL HOTEL EMBAJADA DETERMINADOS COMO MINI SUITE 245 E (245 E)*” suscrito el 4 de mayo del 2009, por Fiduciaria Central S.A., Luis F. Correa y Asociados S.A., y por Marlene Palma Garzón, porque a dicho negocio jurídico le hacen falta sus requisitos o elementos esenciales para ser considerado un contrato en los términos definidos en el artículo 864 del Código de Comercio y en el artículo 1495 del Código Civil.

1.2. Pretensiones subsidiarias.

1.2.1. Primera Pretensión Subsidiaria.

Declarar la nulidad del negocio jurídico al que se refiere el documento indicado en la pretensión principal, porque en la promesa no concurren las exigencias del artículo 1611 del Código Civil, para que pueda producir obligaciones.

1.2.2. Segunda Pretensión Subsidiaria.

Declarar la nulidad absoluta del negocio jurídico indicado en la pretensión principal, porque los actos o declaraciones de voluntad del negocio jurídico mencionado, carecen o no tienen una causa real.

1.2.3. Tercera Pretensión Subsidiaria.

Declarar la nulidad relativa del negocio jurídico señalado en la pretensión principal, porque el consentimiento manifestado por Marlene Palma Garzón, esta viciado por el “error de hecho” que “recae sobre”: (i) la especie del acto, contrato o negocio jurídico celebrado; (ii) la identidad de la cosa específica de que se trata el negocio jurídico celebrado; (iii) la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto, contrato o negocio jurídico celebrado, porque es diversa de la que creyó aquella persona; (iv) por el error acerca de la persona con quien se contrató, debido a que la consideración de la persona fue la causa principal del negocio jurídico aquí mencionado.

1.2.4. Cuarta pretensión subsidiaria.

Declarar la resolución del negocio jurídico indicado en la pretensión principal, como consecuencia del cumplimiento de la condición resolutoria, bajo la cual quedó sometida su existencia según lo estipulado en el “*Parágrafo Segundo*” de la cláusula “*CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO*” de la “*Primera Parte: CONDICIONES ESPECIALES*”, del documento titulado “*PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA*”.

1.3. Pretensiones consecuenciales de la declaratoria de cualquiera de las anteriores peticiones.

1.3.1. Condenar a la Fiduciaria Central S.A., y a Luis F. Correa y Asociados S.A., a pagar solidariamente a favor de Marlene Palma Garzón, \$40´000.000.00, por concepto de la devolución, reembolso o reintegro de dicha suma que fue entregada por la demandante a la primera de las citadas en cumplimiento de la obligación estipulada en la cláusula “*CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO*” de la “*Primera Parte. CONDICIONES ESPECIALES*” del documento titulado “*PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA*”, modificada por la cláusula “*TERCERA*” del documento titulado “*OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS INHERENTES A LA PROPIEDAD Y OPERACIONES ECONOMICAS DEL HOTEL EMBAJADA, DETERMINADOS COMO MINISUITE DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO E (245 E)*”.

1.3.2. Por la indexación o actualización de cada una de las cuotas entregadas por la señora Marlene Palma Garzón a la Fiduciaria Central S.A., y que completó \$40´000.000.00, hasta la fecha en que se realice su pago efectivo.

1.3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida legalmente o en su defecto, por los intereses bancarios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre cada una de las sumas entregadas por Marlene Palma Garzón a la Fiduciaria Central, hasta completar \$40´000.000.00, hasta la fecha en que se realice su pago efectivo.

1.3.4. \$8´000.000.00, por concepto de la sanción estipulada en el “*Parágrafo*” de la cláusula “*QUINTA*”, de la “*Segunda parte: CONDICIONES GENERALES*” del documento titulado “*PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS*”.

PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”, esto es, por la devolución de la suma correspondiente al 20% sobre \$40´000.000.00, que la actora entregó a la Fiduciaria Central a título de arras.

1.3.5. \$10´000.000.00, por concepto de perjuicios morales, que el fallido negocio jurídico al que llevaron la Fiduciaria Central S.A., y Luis F. Correa y Asociados S.A., a Marlene Palma Garzón, generando emociones de aflicción, congoja, desilusión, engaño, tristeza, pesar.

1.3.6. Por los rendimientos financieros, estipulados en el “*Parágrafo Segundo*” de la cláusula “*CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO*” de la “*Primera Parte: CONDICIONES ESPECIALES*” del documento titulado “*PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA*” calculados sobre cada una de las sumas y desde las fechas en que Marlene Palma Garzón las entregó a la Fiduciaria Central S.A., para completar \$40´000.000.00, hasta la fecha en que se realice su pago efectivo a favor de la demandante.

1.4. Quinta pretensión subsidiaria.

Declarar la resolución del negocio jurídico pluricitado, como consecuencia del incumplimiento de la obligación estipulada en la cláusula “*TERCERA: CELEBRACION DEL NEGOCIO PROMETIDO*” de la “*Primera parte: CONDICIONES ESPECIALES*”, modificada por la cláusula “*CUARTA*” del documento titulado “*OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS INHERENTES A LA PROPIEDAD Y OPERACIÓN ECONOMICA DEL HOTEL EMBAJADA, DETERMINADOS COMO MINISUITE DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO E (245 E)*”, incumplimiento atribuible a Fiduciaria Central, y Luis F. Correa y Asociados S.A.

1.5. Pretensiones consecuenciales de la quinta pretensión subsidiaria.

1.5.1. Condenar a Fiduciaria Central S.A., y a Luis F. Correa y Asociados S.A., a pagar solidariamente a favor de Marlene Palma Garzón, \$40´000.000.00, por concepto de la devolución, reembolso o reintegro de dicha suma que fue entregada por la demandante a la primera de las citadas en cumplimiento de la obligación estipulada en la cláusula “*CUARTA: de la “Primera Parte”, del documento titulado “PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO*

CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”.

1.5.2. Por la indexación o actualización de cada una de las cuotas entregadas por la señora Marlene Palma Garzón a Fiduciaria Central S.A., para completar \$40’000.000.00, hasta la fecha en que se realice su pago efectivo a favor de la aquí demandante.

1.5.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida legalmente o en su defecto, los intereses bancarios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre las sumas entregadas por Marlene Palma Garzón a la Fiduciaria Central, hasta que completó \$40’000.000.00, liquidados hasta la fecha en que se realice su pago efectiva a favor de la aquí demandante.

1.5.4. \$8’000.000.00, por concepto de la sanción estipulada en el “Parágrafo” de la cláusula “QUINTA”, de la “Segunda parte: CONDICIONES GENERALES” del documento titulado “PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”, esto es, por la devolución de la suma correspondiente al 20% de \$40’000.000.00, que la actora entregó a la Fiduciaria Central a título de arras.

1.5.5. \$10’000.000.00, por concepto de los perjuicios morales, que el fallido negocio jurídico al que llevaron Fiduciaria Central S.A., y Luis F. Correa y Asociados S.A., a Marlene Palma Garzón, generándole emociones de aflicción, congoja, desilusión, engaño, tristeza, pesar.

1.5.6. Se condene a Fiduciaria Central S.A., para que como vocera y administradora, ya sea del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”, del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”, o del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”, pague a favor de la demandante la suma de dinero por concepto de “frutos civiles”, que están llamados a producir los siguientes bienes:

a. La suma de \$656.620.61 mensual por los 261 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.1, suma calculada con base en la fórmula consignada en el hecho 396.2, Cantidad causada desde el 4 de noviembre de 2011, hasta la fecha en que se declare judicialmente la resolución de negocio jurídico al que se refiere el documento titulado “PROMESA DE VENTA DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO

CAPITAL TOWER HOTEL EMBAJADA”, modificado por el titulado *“OTROS SÍ AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS INHERENTES A LA PROPIEDAD Y OPERACIÓN ECONÓMICA DEL HOTEL EMBAJADA DETERMINADOS COMO MINI SUITE DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245 E)”*

b. En defecto de la anterior, por \$501.286.70 mensual que deben producir los 251 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.2, suma calculada con base en la fórmula consignada en el hecho 396.1, cantidad causada desde el 4 de noviembre de 2011, hasta la fecha en que se declare judicialmente la resolución del negocio jurídico en cuestión.

c. En caso que, por cualquier razón en alguno de los tres patrimonios autónomos no existan las sumas de dinero suficientes para el pago de los frutos civiles, en los términos señalados, Fiduciaria Central S.A. estará obligada a responder por sus propios actos y con su patrimonio, en tal sentido debe ser condenada a pagar a la señora Marlene Palma Garzón \$656.620.61 mensual, por concepto de los frutos civiles que debe producir los 261 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.1, cantidad calculada con base en la fórmula consignada en el hecho 396.2, o en su defecto la suma de \$501.286.70. mensual, por concepto de frutos civiles que están llamados a producir los 251 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.2, cantidad calculada conforme a la fórmula consignada en el hecho 396.1. Cualquiera de las sumas que se ordene pagar debe ser causada desde el 4 de noviembre de 2011, mensualmente hasta la fecha en que se declare judicialmente la resolución del negocio jurídico referido.

1.6. Sexta pretensión subsidiaria.

Se condene a Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos *“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”*, *“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”* y *“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”* a que cumpla la obligación estipulada en la *“CLAUSULA QUINTA - OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA FIDUCIARIA”* en concordancia con la *“CLAUSULA DECIMA OCTAVA”* del *“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”*, en concordancia con lo estipulado en el literal “c” de la cláusula *“PRIMERA”* de la *“Segunda Parte: CONDICIONES GENERALES”* del documento titulado

“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”, obligación que consistía en transferir a favor de MARLENE PALMA GARZÓN, el derecho real de dominio, en una cuota parte, equivalente a una quinta (1/5) parte, sobre los inmuebles que corresponden a las *“doscientas sesenta y una (261) suites correspondientes a la parte del inmueble denominado Hotel A”*, identificados en el hecho 125.1, o en su defecto el derecho real de dominio en una cuota parte, equivalente a una quinta (1/5) parte sobre los inmuebles que corresponden a las *“doscientas cincuenta y una (251) suites correspondientes a la parte del inmueble denominado Hotel B”*, identificados en el hecho 125.2.

1.7. Pretensiones consecuenciales de la sexta pretensión subsidiaria.

a. ORDENAR a Fiduciaria Central S.A., cumpla la obligación de transferir mediante el otorgamiento y firma de la respectiva escritura a favor de Marlene Palma Garzón, el derecho real de dominio, de una cuota parte, equivalente a una quinta (1/5) parte, sobre los inmuebles que corresponden a las *“doscientas sesenta y una (261) suites correspondientes a la parte del inmueble denominado Hotel A”*, identificados en el hecho 125.1, o en su defecto el derecho real de dominio de una cuota parte, equivalente a una quinta (1/5) parte sobre los inmuebles que corresponden a las *“doscientas cincuenta y una (251) suites correspondientes a la parte del inmueble denominado Hotel B”*, identificados en el hecho 125.2.

b. Condenar a Fiduciaria Central S.A., para que como vocera y administradora de los tres fideicomisos citados pague a favor de la demandante la suma de dinero por concepto de los frutos civiles que están llamados a producir, según sea el caso, unos en defecto de los otros, los siguientes inmuebles.

b.1. \$656.620.61 mensual por los 261 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.1, cantidad calculada con base en la fórmula consignada en el hecho 396.2, y que debe ser liquidada desde el 4 de noviembre de 2011, mensual hasta la fecha en que Fiduciaria Central S.A., cumpla la obligación de transferir a favor de la demandante el derecho real de dominio de una cuota parte, equivalente a 1/5 parte, sobre los inmuebles que corresponden a las 261 suites de la parte del inmueble denominado Hotel A, identificados en el hecho

125.1 de la demanda.

b. 2. En defecto de la suma relacionada anteriormente, por \$501.286.70 mensual que deben producir los 251 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.2, calculada con base en la fórmula consignada en el hecho 396.1, cantidad causada desde el 4 de noviembre de 2011, hasta la fecha en que Fiduciaria Central S.A., cumpla la obligación de transferir a favor de la demandante, el derecho real de dominio, de una cuota parte, equivalente a 1/5 parte, sobre las 251 suites correspondientes a la parte del inmueble denominado Hotel B, identificados en el hecho 125.2.

b.3. En caso que por cualquier razón en alguno de los tres patrimonios autónomos citados no existan las sumas de dinero suficientes para el pago de los frutos civiles, en los términos señalados, Fiduciaria Central S.A., estará obligada a responder por sus propios actos y con su patrimonio en tal sentido debe ser condenada a pagar a la señora Marlene Palma Garzón \$656.620.61 mensual, por concepto de los frutos civiles que deben producir los 261 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.1, cantidad calculada con base en la fórmula consignada en el hecho 396.2, o en su defecto la suma de \$656.620.61. mensual, por concepto de frutos civiles que están llamados a producir los 251 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.2, cantidad proyectada conforme a la fórmula consignada en el hecho 396.1. Cualquiera de las sumas que se ordene pagar debe ser causada desde el 4 de noviembre de 2011, mensualmente hasta la fecha en que Fiduciaria Central S.A., cumpla la obligación de transferir a favor de la demandante, el derecho real de dominio, una cuota parte, equivalente a 1/5 parte sobre las 261 suites correspondientes a la parte del inmueble denominado Hotel A, identificadas en el hecho 125.1., o en su defecto sobre las 251 suites correspondientes a la parte del inmueble denominado Hotel B, identificadas en el hecho 125.2.

1.8. Séptima pretensión subsidiaria.

Se declare la nulidad absoluta del *Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable* contenido en la escritura pública No. 3254 del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado “*FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA*”. Igualmente, el *Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable*

contenido en la escritura pública No. 3255 del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM*”, porque el objeto de los citados contratos se trata de un objeto ilícito porque contraviene el derecho público de la Nación.

1.9. Octava pretensión subsidiaria.

Declarar la extinción, conclusión o terminación de los siguientes negocios fiduciarios: (I) CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE contenido en la escritura pública No. 3254 del 4 de noviembre de 1997 de la Notaría 1 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9*”. (II) CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE instrumentado en la escritura pública No. 3254 del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA*”, (III) CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE del que da cuenta la escritura pública No. 3255 del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE*”.

1.10. Pretensiones consecuenciales de las pretensiones subsidiarias séptima y octava.

a. Ordenar a Fiduciaria Central S.A., haga la liquidación según sea el caso de los patrimonios autónomos: “*FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9*”, “*FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA*” y “*FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE*”.

b. Condenar a Fiduciaria Central S.A. para que en calidad de vocera y administradora de los anteriores patrimonios autónomos, según sea caso, cumpla el deber indelegable consagrado en el numeral 7 del artículo 1234 del Código de Comercio, que consiste en transferir los bienes a la persona a la que corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario. Es decir, transferir a la demandante el derecho real de dominio, de una cuota parte, equivalente a una quinta (1/5) parte, sobre los inmuebles que corresponden a las “*261 suites correspondientes a la parte del inmueble denominado Hotel A*”, identificados en el hecho 125.1, o en su defecto el derecho real de dominio de una cuota parte, equivalente a 1/5 parte sobre las “*251 suites correspondientes a la parte del inmueble*

denominado *Hotel B*”, identificadas en el hecho 125.2.

c. Ordenar a Fiduciaria Central S.A., para que en calidad de vocera y administradora de los anteriores patrimonios autónomos, según sea caso, otorgue y firme la escritura mediante la cual se cumpla la obligación de transferir a favor de la demandante el derecho real de dominio, de una cuota parte, equivalente a 1/5 parte, sobre las “261 suites correspondientes a la parte del inmueble denominado *Hotel A*”, identificadas en el hecho 125.1, o en su defecto el derecho real de dominio de una cuota parte, equivalente a 1/5 parte sobre las “251 suites correspondientes a la parte del inmueble denominado *Hotel B*”, identificadas en el hecho 125.2.

d. Condenar a Fiduciaria Central S.A., para que como vocera y administradora de los tres fideicomisos que se vienen citando, pague a favor de la demandante la suma de dinero correspondiente a los “*frutos civiles*” que están llamados a producir, según sea el caso, unos en defecto de los otros, los siguientes inmuebles.

d.1. \$656.620.61 mensual por los 261 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.1, cantidad calculada con base en la fórmula consignada en el hecho 396.2, y que debe ser liquidada desde el 4 de noviembre de 2011, mensual hasta la fecha en que Fiduciaria Central S.A., cumpla la obligación de transferir a favor de la demandante el derecho real de dominio de una cuota parte, equivalente a 1/5 parte, de las 261 suites de la parte del inmueble denominado *Hotel A*, identificadas en el hecho 125.1 de esta demanda.

d.2. En defecto de la suma relacionada anteriormente, por \$501.286.70 mensual que deben producir los 251 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.2, calculada con base en la fórmula consignada en el hecho 396.1, cantidad causada desde el 4 de noviembre de 2011, hasta la fecha en que la Fiduciaria Central S.A., cumpla la obligación de transferir a favor de la demandante, el derecho real de dominio, de una cuota parte, equivalente a 1/5 parte, sobre las 251 suites de la parte del inmueble denominado *Hotel B*, identificadas en el hecho 125.2

d.3. En caso que, por cualquier razón, en alguno de los tres patrimonios citados no existan las sumas de dinero suficientes para el pago de los frutos civiles, en los términos señalados, la Fiduciaria Central S.A., estará obligada a responder por sus propios actos y con su

patrimonio en tal sentido debe ser condenada a pagar a la señora Marlene Palma Garzón la suma de \$656.620.61 mensual, por concepto de los frutos civiles que deben producir los 261 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.1, cantidad calculada con base en la fórmula consignada en el hecho 396.2, o en su defecto \$501.286.70. mensual, por concepto de frutos civiles que están llamados a producir los 251 bienes inmuebles identificados en el hecho 125.1, cantidad calculada según la fórmula consignada en el hecho 396.1. Cualquiera de las sumas que se ordene pagar debe ser causada desde el 4 de noviembre de 2011, mensualmente hasta la fecha en que la Fiduciaria Central S.A., cumpla la obligación de transferir a favor de la demandante, el derecho real de dominio, una cuota parte, equivalente a 1/5 parte sobre las 261 suites de la parte del inmueble denominado Hotel A, identificadas en el hecho 125.1., o en su defecto sobre las 251 suites correspondientes de la parte del inmueble denominado Hotel B, identificadas en el hecho 125.2.

1.11. Pretensiones de condena en costas.

Finalmente se condene a las demandadas a pagar solidariamente a la demandante las costas del proceso.

2. Como soporte fáctico del *petitum* se expuso:

2.1. El lote de terreno con la matrícula inmobiliaria No. 50C-14563210, estaba distinguido en el diseño urbanístico de Ciudad Salitre como Supermanzana Tres Nueve (SMIII-9), hacia parte del patrimonio autónomo “Fideicomiso Ciudad Salitre”, cuyo fiduciante, era la Beneficencia de Cundinamarca y el fiduciario la Fiduciaria Central S.A.

2.2. El 29 de mayo de 1997, la Junta Coordinadora del Proyecto Ciudad Salitre acordó que efectuada la liberación correspondiente y conforme al esquema de negociación planteada, es decir, de pago del lote contra el 18% de las ventas de las unidades inmuebles resultantes del proyecto inmobiliario específico que se construya en el lote vendido, el cual a su vez debía ser aportado a un fideicomiso, en consecuencia autorizó a Fiduciaria Central S.A., la transferencia del predio antes identificado a cualquiera de las siguientes firmas: Cusezar S.A., Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo, Luis Fernando Correa y Asociados y Parquederos Tequendama. Autorizando a

dicha entidad para firmar todos los documentos contractuales para perfeccionar la compraventa del lote SMIII-9.

2.3. El 4 de junio de 1997, Fiduciaria Central S.A., y Luis F. Correa y Asociados S.A., celebraron el contrato de compraventa del inmueble identificado con la matrícula 50C-1456210, el cual quedó consignado en la escritura pública No. 3253 de la Notaría 1ª de Bogotá, quedando estipulado el precio y la forma de pago en la cláusula sexta.

2.4. El precio del inmueble que ascendía a \$3.953'808.384.00, o la cantidad que resultaba según lo pactado en la cláusula respectiva, nunca fue pagado a favor de la Fiduciaria Central S.A., y/o a favor de la Beneficencia de Cundinamarca, con recursos propios de Luis F. Correa y Asociados S.A., sino con *“los recursos provenientes de captación del público con la destinación específica de ser aplicados a la compra de inmuebles, los provenientes de órdenes de separación de inmuebles, y los recaudados por las ventas de ellos o en general de mubles o inmuebles a cualquier título oneroso”* (cláusula sexta del contrato de fiducia), es decir, con recursos captados del público, entre los que se encontraba la señora Marlene Palma Garzón.

2.5. En el *“PARAGRAFO SEXTO”* de la cláusula *“SEXTA”* del contrato de compraventa se pactó una obligación de no hacer a cargo de Luis F. Correa y Asociados S.A., al igual que quedó pactado a cargo de Fiduciaria Central S.A., pues esta última no podía directamente permitirle a la primera *“hacer enajenaciones diferentes de las que recaigan sobre las unidades resultantes de la construcción del Proyecto Específico de ACTIVIDADES MULTIPLE”*.

2.6. En la cláusula tercera del contrato de compraventa se indicó que el comprador debía constituir un patrimonio autónomo en cabeza de Fiduciaria Central S.A., y transferirle a dicho patrimonio en el acto de constitución y en la misma fecha de otorgamiento de la escritura el inmueble objeto de la compraventa.

2.7. En el parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato de compraventa, quedó especificado en qué consistiría el *“PROYECTO INMOBILIARIO ESPECIFICO”*. Igualmente, en la cláusula novena del referido negocio, se estableció la forma en que se desarrollaría la etapa de ventas del proyecto, quedando en cabeza del comprador la

obligación de adelantar la etapa de ventas de las unidades privadas resultantes de la construcción del desarrollo inmobiliario.

2.8. El 4 de junio de 1997, Luis F. Correa y Asociados S.A., y Fiduciaria Central S.A., celebraron el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable con la escritura pública No. 3254 de la Notaría 1ª de Bogotá, mediante el cual el inmueble con matrícula No. 50C-1456210 formó el patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9*”, todo esto por efecto de la obligación que le impuso la entidad fiduciaria en la primera fiducia mercantil y de esta manera asegurar que recibiría el pago del precio del inmueble. Quedando en las cláusulas tercera y en el párrafo primero de la cuarta, el objeto de dicho negocio jurídico y la explicación en que consistiría el “*PROYECTO INMOBILIARIO ESPECIFICO SMIII-9 PROPIEDAD HORIZONTAL*”.

2.9. El referido contrato de fiducia se trató de una modalidad o tipo de negocio fiduciario, al cual le es aplicable la reglamentación consagrada en el numeral 8.2. del capítulo primero del título quinto de la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera.

2.10. El negocio jurídico se trató de una fiducia inmobiliaria de administración y pagos, lo que permitía que los beneficiarios del “*Fideicomiso Fiducentral SMIII-9*”, entre ellos la aquí demandante, recibieran de la Fiduciaria Central S.A., al finalizar el desarrollo y construcción del proyecto Inmobiliario Especifico SMIII-9 Propiedad Horizontal, como provecho o beneficio, la transferencia o la venta del derecho real del dominio sobre las unidades de inmuebles resultantes del proyecto inmobiliario y no la simple cesión de simples derechos personales, carentes de completo objeto.

2.11. Las prestaciones que debían recibir los beneficiarios o fideicomisarios, es decir, las personas de quienes Fiduciaria Central S.A., captó las sumas de dinero destinadas para el pago del precio del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1456210, entre ellos la señora Marlene Palma Garzón, era la transferencia o venta del derecho real de dominio sobre las unidades de los inmuebles resultantes del proyecto inmobiliario, independientemente de que dichas unidades se traten de habitaciones de un hotel llamadas “*supersuites*” o “*minisuites*”, de oficinas, de locales comerciales, de

apartamentos, etc., pues como el “*CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL*” correspondió a una fiducia inmobiliaria de administración y pagos, teniendo como finalidad la “*transferencia de las unidades construidas a quienes resultaran beneficiarios del respectivo contrato*”, al margen de cual fuera el uso para el cual se construyeran las unidades del inmueble, todo ello conforme a lo pactado en la cláusula quinta que se refiere a las facultades y obligaciones de la fiduciaria.

2.12. Del contenido del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria celebrado entre Fiduciaria Central y Luis F. Correa y Asociados S.A., mediante la escritura pública 3254 del 4 de junio de 1997, y según las cláusulas que se refieren a los actos o las declaraciones de voluntad de los celebrantes, relacionados con la venta o enajenación del “*Proyecto Inmobiliario específico SMIII-9 Propiedad Horizontal*”, en favor de terceros, tenía como objeto necesariamente la venta y enajenación de las unidades de inmuebles resultantes de la construcción aquí mencionada.

2.13. No obstante lo pactado en la cláusula vigésima cuarta del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable y las reglamentaciones expedidas por la Superintendencia Bancaria sobre la “*publicidad de fiducia inmobiliaria*”, a finales del 2006 la Fiduciaria Central S.A., y Luis F. Correa y Asociados S.A., con base en el contrato de fiducia tantas veces citado, comenzaron una campaña publicitaria a través de diferentes medios, utilizando el nombre de la primera, a fin de captar recursos del público en general, con los cuales una parte se pagaría el precio del lote de terreno y la otra se pagaría el desarrollo y la construcción del “*PROYECTO INMOBILIARIO ESPECIFICO SMIII-9 PROPIEDAD HORIZONTAL*” anunciado al público en general como “*CAPITAL TOWERS*”.

2.14. A fin de promocionar la venta del referido proyecto las citadas sociedades instalaron una sala de ventas en la Diagonal 22B (Avenida de la Esperanza) No. 51-38 de Bogotá.

2.15. La información utilizada en la campaña publicitaria fue engañosa porque no corresponde a la realidad, es insuficiente, induce o puede inducir a error, engaño o confusión; pues no es que la sociedad haya escogido a la fiduciaria por su trayectoria sino que se trató de la

obligación concertada en el contrato de compraventa y de fiducia.

2.16. Igual situación tuvo ocurrencia en el documento publicado en la Revista Internacional Inmobiliaria, edición No. 25 de marzo de 2008, pues el supuesto operador hotelero para el llamado Hotel Embajada, Diplomat Hotels, para el 2008, ni siquiera existía, porque solo hasta el 6 de febrero de 2009 por petición de Luis Fernando Correa Bahamón se constituyó la sociedad Diplomat Hotels S.A., con Nit 900.318.712-7, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, sociedad que finalmente no fue el operador del llamado Hotel Embajada.

2.17. Con la finalidad de captar recursos del público y con fundamento en la cláusula sexta del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria contenida en la escritura pública No. 3254 de la Notaría 1ª de Bogotá, la Fiduciaria Central S.A., y Luis F. Correa y Asociados S.A., ofrecieron a las personas que se acercaban a la sala de ventas ya referenciado como *“RETORNO SOBRE LA INVERSIÓN ESTIMADO”* para el año 1 el 9.2%, para el año 2 el 10.4%, para el año 3 el 11.5%, para el año 4 el 12.6%, para el año 5 el 13.4%.

2.18. La publicidad referida desconoció la reglamentación a la que se refiere el literal “c” del numeral “2.6. Programas publicitarios adelantados por las Sociedades Fiduciarias” del Título I del Capítulo Sexto de la Circular Externa 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria, pues no cumplió con la obligación de *“informarse de manera expresa y destacada la gestión a desarrollar por la sociedad fiduciaria – esto es- si se trata de la administración de tesorería del proyecto, la vigilancia de todas las etapas de la obra, la inversión de los recursos que ingresen al fideicomiso, y demás conceptos de este tipo de fideicomiso, de tal suerte que para el adherente, inversionista o beneficiario resulten claros e inequívocos los parámetros a los que se circunscribe la labor que adelantara la fiduciaria”*. Omitiendo a la par las normas consagradas en el numeral “5.2.” del Capítulo Primero del Título Quinto de la Circular Externa 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria.

2.19. Fiduciaria Central S.A., y Luis F.. Correa y Asociados S.A., con el objeto de recaudar los recursos provenientes del público expidieron los documentos denominados

“Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajada” y “Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Cuadrados”, conteniendo este último el objeto de la compraventa prometida y las condiciones generales de la misma.

2.20. El 4 de septiembre de 2008, por efecto de la confianza que generaba la participación y presencia de Fiduciaria Central S.A., dentro del *“PROYECTO INMOBILIARIO ESPECIFICO SMIII-9 PROPIEDAD HORIZONTAL”*, la señora Marlene Palma Garzón suscribió con los representantes de la citada sociedad y de Luis F. Correa Asociados S.A., estos últimos en calidad de promitentes vendedores el documento titulado *“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”*.

2.21. El 4 de mayo de 2009, las partes suscribieron el documento titulado *“Otro si al Contrato de Promesa de Compraventa de los Derechos Fiduciarios Inherentes a La Propiedad y Operación Económica del Hotel Embajada, Determinados como Minisuite Doscientos Cuarenta y Cinco E (245 E)”*.

2.22. La cláusula 4ª de la primera parte del contrato y la 3ª del *“otro sí”*, contienen obligaciones a cargo de la señora Marlene Palma Garzón, las cuales cumplió entre el 2 de septiembre de 2008 y el 30 de junio de 2009, y que consistían en pagar \$40´000.000.00 a favor de Fiduciaria Central S.A., y Luis F. Correa y Asociados S.A.

2.23. No obstante lo plasmado en la cláusula 2ª de la primera parte del contrato de venta de derechos fiduciarios proyecto Capital Towers Hotel Embajada, que se refiere al documento del 15 de febrero de 2007, existen otros cuatro documentos: (i) Modificación a la reglamentación al contrato de fiducia mercantil: Fiducentral Fideicomiso SMIII-9, del 8 de noviembre de 2007. (ii) Reglamento al contrato de fiducia mercantil: Fiducentral Fideicomiso SMIII-9. Segunda Modificación, del 23 de enero de 2008. (iii) Reglamentación compilada al contrato de fiducia mercantil Fiducentral Fideicomiso SMIII-9, del 11 de diciembre de 2008. (iv) Adición a la reglamentación compilada al contrato de fiducia mercantil fiducentral fideicomiso SMIII-9, del 10 de junio de 2009; a los cuales la señora Marlene Palma Garzón nunca tuvo acceso, porque ni Fiduciaria Central S.A. o Luis F. Correa y Asociados S.A., le hicieron entrega de una copia.

2.24. El 27 de junio de 2012, Fiduciaria Central S.A., como vocera del patrimonio autónomo “*Fideicomiso Hotel Embajada*” y Diplomat Embajada, celebraron “*CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL*”, para la Operación Hotelera del Hotel Embajada de Bogotá, D.C.

2.25. Diplomat Embajada Inc, es una sociedad extranjera con domicilio en Panamá, de la cual Diplomat Embajada, es una sucursal establecida en Colombia según el artículo 469 del estatuto mercantil, pero no puede ser considerada como persona jurídica en los términos del artículo 633 del Código Civil en concordancia con el artículo 98 del Código de Comercio. Además, que Diplomat Embajada Inc, no tiene experiencia en la operación hotelera pues fue constituida el 23 de diciembre de 2011.

2.26. La diligencia con la que debía actuar la Fiduciaria Central S.A., quedó reducida a favorecer los intereses de Luis Fernando Correa Bahamón, al permitir que tomara el control absoluto de la explotación económica del establecimiento de comercio denominado Hotel Embajada, del cual supuestamente saldrían las rentas, beneficios o utilidades para los beneficiarios inversionistas, lo que da como resultado que el fin del contrato de colaboración empresarial para la operación hotelera, celebrado el 27 de junio de 2012, era que las utilidades tuvieran como destino final el señor Luis Fernando Correa Bahamón.

2.27. Diplomat Embajada Inc mediante escritura pública No. 9915 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, otorgó poder general a Luis Fernando Correa Bahamón, para que manejara todos los aspectos de la sucursal Diplomat Embajada en Colombia.

2.28. El 27 de junio de 2012, Fiduciaria Central S.A., como vocera del patrimonio autónomo “*Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre*” y Diplomat Embajada, celebraron el denominado “*Contrato de Colaboración Empresarial*” para la operación hotelera del Hotel Wyndham Salitre.

2.29. El 3 de mayo de 2013, entre Luis Fernando Correa Bahamón (fideicomitente) y la Fiduciaria Central S.A., (fiduciario), celebraron “*Contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Recursos y Pagos – Operación Hotelera Fideicomiso Internacional Hotel Bussines IHB*”, pactando en la

cláusula 7ª que el beneficiario sería el fideicomitente, esto es, Luis Fernando Correa Bahamón.

2.30. El 1º de octubre de 2013, entre Diplomat Embajada y Fiduciaria Central S.A., como vocera del citado patrimonio, celebraron *“Contrato de cesión de derechos y obligaciones de operador hotelero - dentro del contrato de colaboración empresarial para la operación hotelera del Hotel Embajada en Bogotá D.C.”*

2.31. El 1º de octubre de 2013, entre Diplomat Embajada y Fiduciaria Central S.A., como vocera del patrimonio Fideicomiso Internacional Hotel Bussines IHB, celebraron el *“OTRO SI NO. 1 CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA LA OPERACIÓN HOTELERA DEL HOTEL EMBAJADA DE BOGOTÁ D.C.”*, incluyendo como una nueva parte en el contrato al Operador Hotelero 2, aunándose de esta forma como parte la Fiduciaria Central S.A., configurándose un conflicto de intereses de acuerdo al artículo 146 del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 38 de la ley 795 de 2003.

2.32. Fiduciaria Central S.A., permitió, facilitó y además participó directamente para que Diplomat Embajada, incumpliera la cláusula 18ª del Contrato de Colaboración Empresarial para la operación hotelera del Hotel Embajada de Bogotá, D.C.

2.33. Según el artículo 1233 del Código de Comercio y el artículo 1º del Decreto 1049 de 2006 *“Los patrimonios autónomos conformados en el desarrollo del contrato de fiducia mercantil ...9 no son personas jurídicas”*. En tales circunstancias, no es legal, ni contractualmente permitido que Diplomat Embajada, se hiciera sustituir en las obligaciones que asumía en el *“Contrato de Colaboración Empresarial para la operación Hotelera del Hotel Embajada de Bogotá D.C.”*, por otro patrimonio autónomo, sino por una sociedad.

2.34. El negocio jurídico al que se refiere la *“Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajada”* modificada por el *“otro si al contrato de promesa de compraventa de los derechos fiduciarios inherentes fiduciarios a la propiedad y operación económica del hotel embajada determinados como minisuite doscientos cuarenta y cinco E (245 E)”*, no cumple con el requisito consagrado en el numeral 1º del artículo 1611 del Código Civil, pues a pesar de constar

por escrito no recoge todos los aspectos y elementos necesarios para predicar la validez legal del negocio jurídico al que se refiere la promesa, en especial los relacionados con las obligaciones que se pudieran derivar de dicho negocio jurídico a favor de la demandante.

2.35. La segunda pretensión subsidiaria esta fundada en que la causa o motivo que indujo a la señora Marlene Palma Garzón a suscribir el 4 de septiembre de 2008, la *“Promesa de venta de derechos fiduciarios proyecto capital towers hotel embajada”*, con Fiduciaria Central S.A., y Luis F. Correa, el cual fue objeto de otro sí firmado el 4 de mayo de 2009, fue la propuesta de las cuotas o derechos fiduciarios de que trata la condición segunda de la primera parte del documento, donde confieren al promitente comprador, a prorrata de su respectiva participación, a recibir los rendimientos económicos derivados de la actividad de explotación económica de las 261 habitaciones que integran la unidad predial del Hotel Embajada, dentro de la red de operación Diplomat Hotels, que haría parte del proyecto inmobiliario Capital Towers.

Así mismo, a participar en la toma de decisiones que de conformidad con el contrato de operación hotelera a que se refiere el parágrafo de la cláusula 1ª de la parte general de la promesa, y de manera irrevocable aceptó el comprador, y que le correspondía adoptar a la junta de beneficiarios de los derechos fiduciarios en la parte del patrimonio autónomo Fideicomiso Fiducentral SMIII-9, que correspondía a la propiedad y explotación económica del Hotel Embajada.

Igualmente, la participación en proporción al porcentaje de sus derechos en la totalidad de los derechos que conforman la parte del patrimonio inherente a la propiedad y explotación económica del Hotel Embajada, en la comunidad de la propiedad de la respectiva unidad inmueble cuando por cualquier causa legal o convencional, debía liquidarse el patrimonio autónomo Fideicomiso Fiducentral SMIII-9, en cabeza de Fiduciaria Central S.A.

2.36. La tercera pretensión subsidiaria, se funda en que el consentimiento dado por Marlene Palma Garzón al suscribir el 4 de septiembre de 2008, modificado por el otro sí firmado el 4 de mayo de 2009, respecto a la promesa de venta de derechos fiduciarios proyecto capital Towers Hotel Embajada esta viciado por error de hecho, en razón

a: (i) la especie del acto, contrato o negocio jurídico celebrado, (ii) la identidad de la cosa específica de que se trata el negocio jurídico celebrado, y (iii) la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto, contrato o negocio jurídico, porque es diversa de la que creyó aquella persona. Además, esta viciado por el error acerca de la persona con quien se contrató, debido a que la consideración de la persona fue la causa principal del negocio jurídico.

2.37. Los hechos que sustentan la pretensión 4ª subsidiaria, son que en el parágrafo 2º, de la cláusula 4ª de la primera parte de las condiciones especiales de la *Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajada*, dicho negocio quedó sometido al cumplimiento de una condición resolutive, como era que “*Si para el último día hábil del mes de marzo de dos mil ocho (2008), no se hubiera alcanzado el punto de equilibrio se resolverá este contrato de promesa sin que haya lugar a aplicación de arras ni de medida sancionatoria o indemnización alguna a cargo de las partes a menos que ellas decidan voluntariamente extender por un tiempo adicional sus efectos*”.

No obstante lo anterior, Fiduciaria Central S.A., no ha cumplido la obligación de restituir, devolver o pagar a favor de Marlene Palma Garzón, los recursos recibidos de parte de la aquí demandante, esto es, la suma de \$40´000.000.00, junto con los rendimientos financieros que dicha cantidad habría producido desde la fecha en que fue entregada a la demandada, y que deben liquidarse hasta la fecha en que sean realmente pagados a la demandante.

2.38. Los hechos que fundan la quinta pretensión subsidiaria se cimientan en que, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 3ª de la “*Primera Parte de las Condiciones Especiales de la Promesa de Venta de Derechos Fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajada*”, modificada por la cláusula 4ª del “*Otro si al contrato de promesa de compraventa den los derechos fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del hotel embajada, determinados como minisuite doscientos cuarenta y cinco E (245 E)*”, se generó una obligación a cargo de Luis F. Correa y Asociados S.A., y de la Fiduciaria Central S.A.

Sin embargo, Luis F. Correa y Asociados S.A., incumplió lo acordado porque el 30 de junio de 2011, no emitió la comunicación con destino a la Fiduciaria Central S.A., y con

copia certificada a la señora Marlene Palma Garzón, con el fin de informarle la transferencia de los derechos fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del Hotel Embajada, que la primera persona citada tiene en el patrimonio autónomo Fideicomiso Fiducentral SMIII-9, constituido mediante la escritura pública No. 3254 del 4 de junio de 1997.

Con fecha 30 de junio de 2011 o anterior, no existe inscripción efectuada por la Fiduciaria Central S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fiducentral SMIII-9 a favor de Marlene Palma Garzón; como tampoco existe la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios expedida por la citada entidad a favor de la persona natural.

Las comunicaciones de fechas 21 y 23 de junio de 2011, remitidas por la representante legal de Luis F. Correa y Asociados S.A., a la Fiduciaria Central S.A., y a la señora Marlene Palma Garzón, ratifican el incumplimiento de parte de las dos entidades involucradas.

2.39. La sexta pretensión subsidiaria se funda en que Fiduciaria Central S.A., mediante el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable celebrado con la escritura pública No. 3254 de la Notaría 1ª de Bogotá, la obligación relacionada con la transferencia de las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato de fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable, esto es las unidades inmuebles privadas resultantes de la construcción del proyecto inmobiliario específico SMIII-9 propiedad horizontal a favor de las personas de las cuales la Fiduciaria Central S.A., recibió los recursos provenientes de captaciones del público con la destinación específica de ser aplicados a la compra de inmuebles, los provenientes de órdenes de separación de inmuebles, y los recaudados por las ventas de ellos o en general de la enajenación de muebles o inmuebles a cualquier título oneroso, entre ellas, Marlene Palma Garzón.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 1240 y 1234 del Código de Comercio, una de las causales de extinción del negocio fiduciario es haberse realizado plenamente sus fines; y, uno de los deberes indelegables del fiduciario además de los previstos en el acto constitutivo, es el de *“Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una*

vez concluido el negocio fiduciario”, en el caso particular lo pactado en la escritura pública No. 3254 de la Notaría 1ª de Bogotá, por lo que la entidad está en la obligación de transferir a favor de la señora Marlene Palma Garzón, el derecho de dominio en la “*comunidad sobre la propiedad de la respectiva unidad de inmueble*”, es decir el derecho de dominio en común y proindiviso sobre las 261 suites del hotel “A” o en su defecto las 251 del hotel “B”.

En ninguno de los contratos tantas veces citados fue estipulado cuál era el porcentaje, la proporción, el monto o la cantidad en la cual participaría Marlene Palma García en la comunidad sobre la propiedad de la respectiva unidad de inmueble cuando por cualquier causa legal o convencional debiera liquidarse el patrimonio autónomo Fideicomiso Fiducentral SMIII-9.

2.40. Las pretensiones séptima y octava subsidiarias, están fundadas en argumentos similares a los anteriores, añadiendo que el objeto del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable contenido en la escritura pública No. 3254 del 4 de junio de 1997, de la Notaría 1ª de Bogotá D.C., que dio origen al fideicomiso o patrimonio autónomo “*Fideicomiso Fiducentral SMIII-9*”, fue cumplido o realizado plenamente, pues la propiedad horizontal se construyó como lo demuestra la escritura pública No. 1900 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá, en la cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del conjunto de uso comercial Capital Towers – propiedad horizontal, que corresponde a la construcción desarrollada en el inmueble de matrícula 50C-1456210, que inicialmente formó el patrimonio autónomo “*Fideicomiso Fiducentral SMIII-9*”, se encuentra cumplido, configurándose la causal de extinción del negocio fiduciario como lo establece el numeral 1 del artículo 1240 del Código de Comercio.

Además, la Fiduciaria Central S.A. desconoció uno de los elementos esenciales del contrato de fiducia mercantil, porque permitió que en la celebración del contrato de fiducia mercantil irrevocable, mediante la escritura pública No. 3254 del 4 de noviembre de 2011, de la Notaría 42 de Bogotá, y en el contenido en la escritura pública 3255 del 4 de noviembre de 2011, de la misma oficina notarial, actuaran en calidad de supuestos fiduciantes o fideicomitentes Luis F. Correa & Asociados S.A., y Andrés Fernando Correa López, personas que no contaban con la facultad legal para hacer transferencia a título de fiducia

mercantil de las 251 y 261 unidades inmuebles privadas resultantes del proyecto inmobiliario específico de actividad múltiple SMIII-9 propiedad horizontal del conjunto de uso comercial Capital Towers propiedad horizontal, del patrimonio autónomo “Fiducial Fideicomiso SMIII-9”, “Fideicomiso Hotel Embajada” y “Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre”, respectivamente.

Conforme a lo anterior, Fiduciaria Central S.A., desconoció los derechos de los fiduciarios o fideicomisarios, y lo dispuesto en los artículos 1227, 1233, el numeral 4º del artículo 1234 del Código de Comercio. Además, que confundió los 251 bienes inmuebles, con el establecimiento de comercio denominado “Hotel Embajada”, lo que se demuestra con lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil irrevocable, celebrado mediante la escritura No. 3254 del 4 de noviembre de 2011.

Al declarar la extinción, conclusión o terminación de los negocios fiduciarios creados a partir del referido contrato y los patrimonios autónomos, se debe condenar a Fiduciaria Central S.A., a transferir a favor de Marlene Palma Garzón, el derecho real de dominio, en una cuota parte, equivalente a 1/5 parte, sobre las 261 suites correspondientes a la parte del inmueble denominado hotel “A”, o en su defecto la 1/5 parte sobre las 251 suites correspondientes al inmueble denominado hotel “B” (Folios 478 a 557 del cuaderno 1 y 558 a 730 del cuaderno 1A).

3. El 2 de mayo de 2017, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda instaurada por Marlene Palma Garzón, contra Fiduciaria Central S.A., como vocera de los patrimonios autónomos: “Fideicomiso Fiducial SMIII-9”; “Fideicomiso Hotel Embajada” y “Fideicomiso Hotel Wyndham”; Luis F. Correa y Asociados S.A., y Andrés Fernando Correa López; ordenando correr el traslado correspondiente. Decisión que fue corregida frente a la clase de asunto, el 20 de junio de esa misma anualidad (Folios 732 y 734 cuaderno 1A).

3.1. Fiduciaria Central S.A., una vez notificada, contestó la demanda, indicando que de lo narrado en el acápite de hechos, algunos de ellos no eran hechos jurídicos, que otros eran ciertos y los restantes no eran ciertos o no le constaba. De otro lado, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”. (ii) “El contrato de promesa

de venta de derechos fiduciarios no requiere ninguna formalidad para su existencia”. (iii) “Inexistencia del daño reclamado”. (iv) “Convalidación de la nulidad”. (v) “Inexistencia de nulidad relativa (anulabilidad) por imposibilidad de ser alegada por el demandante por efecto de la prescripción extintiva de la acción”. (vi) Fiduciaria Central no vende derechos fiduciarios, y (vi) oposición al juramento estimatorio.” (Folios 892 a 899 cuaderno 1A)

3.2. Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo “Fideicomiso Hotel Embajada” contestó la demanda, indicando que la gran mayoría de los hechos no le constaban por no ser hechos de su representado, que algunos pocos eran ciertos y los restantes no son hechos jurídicos sino pretensiones. De otro lado, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que tituló: (i) “Falta de legitimidad” tanto por pasiva como por activa. (ii) Carencia de causal legal para iniciar la acción. (iii) “Legitimidad del contrato de fiducia en virtud del cual se da origen al fideicomiso Hotel Embajada”. (iv) “No procedencia de la extinción, conclusión o terminación del contrato fiduciario” (v) “Improcedencia del desconocimiento de los derechos que le asisten a todos los beneficiarios del fideicomiso Hotel Embajada”. (vi) “Doctrina de los actos propios”. (vii) Inexistencia de un derecho personal del demandante en el Fideicomiso Hotel Embajada. (viii) Imposibilidad de realizar entrega de “frutos civiles” hipotéticos”, y (ix) Imposibilidad de suscribir escritura pública de transferencia de los inmuebles que conforman el fideicomiso” (Folios 920 a 961 cuaderno 1A)

3.3. Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo “Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre” contestó la demanda en similares términos, se opuso a las pretensiones y planteó como medios de defensa (i) “Falta de legitimidad” tanto por pasiva como por activa. (ii) Carencia de causal legal para iniciar la acción. (iii) “Legitimidad del contrato de fiducia en virtud del cual se da origen al fideicomiso Hotel Embajada”, y (iv) “No procedencia de la extinción, conclusión o terminación del contrato fiduciario” (Folios 968 a 1002 cuaderno 1A).

3.4. Legalmente notificada la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A., contestó la demanda, pronunciándose sobre los fundamentos fácticos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de: (i) “Cumplimiento de los requisitos legales del contrato “promesa de venta de derechos fiduciarios proyecto Capital Towers Hotel Embajada”. (ii) Inexistencia de Incumplimiento de la demandada e inexistencia de publicidad engañosa. (iii) Deber de informarse. (iv) Prescripción de la acción de anulabilidad – nulidad relativa. (v) Convalidación

y ratificación del negocio celebrado. (vi) Prescripción y caducidad., y (vii) Objeción del juramento estimatorio (Folios 1091 a 1155 cuaderno 1B).

3.4. El señor Andrés Fernando Correa López, por medio de apoderado judicial, respondió la demanda en similar sentido a lo señalado por Luis F. Correa y Asociados S.A. (Folios 1157 a 1221 cuaderno 1B).

3.5. Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo “Fideicomiso SMIII9” contestó la demanda, en igual sentido que Andrés Fernando Correa López (Folios 1222 a 1286 cuaderno 1B)

4. Trabada la relación jurídico procesal, se abrió el debate a pruebas; y se surtieron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, profiriéndose sentencia que denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. Pronunciamiento que fue apelado por la parte vencida, concediéndose la alzada en el efecto suspensivo (Folios 1336 a 1338 cuaderno 1B)

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis del asunto, el *a quo* dijo que el problema a resolver era determinar si había lugar a declarar la nulidad del contrato fiduciario y condenar a la pasiva a pagar los frutos que producen los inmuebles objeto del contrato o si por el contrario debían prosperar las excepciones; para tal fin explicó que la fiducia se caracteriza por ser un acto de confianza en virtud del cual una persona entrega a otra uno o más bienes determinados transfiriendo la nuda propiedad de los mismos, para cumplir con ellos una finalidad específica ya sea en beneficio del fideicomitente o un tercero; negocio que incluye la fiducia mercantil y los encargos fiduciarios, o los negocios denominados fiducia pública de que trata la ley 80 1993.

Indicó que este tipo de negocio se compone por lo general de la fase de estructuración, desarrollo del proyecto y operación de la actividad vinculada a la finalidad del negocio fiduciario, que para el caso en estudio era la operación hotelera; intervienen en este tipo de acto los

fideicomitentes o constituyentes del negocio, la sociedad fiduciaria, los participantes o inversionistas y los operadores del negocio.

Explicó que, conforme al texto del contrato aportado y sus anexos, y de su clausulado, no puede endilgarse incumplimiento, habida cuenta que las obligaciones de las partes son las adquiridas en el contrato suscrito por ellas, según el artículo 1602 del Código Civil, sin que se observe que se haya comprometido el vendedor ni Fiduciaria Central, ni a entregar rendimientos correspondientes al 1% o cualquier otro porcentaje a lo beneficiarios.

Resaltó que en la escritura pública No. 3254 del 4 de junio de 1997, se indicó como se haría la distribución de los rendimientos a falta de instrucciones, ni tampoco se indica que fuera algún porcentaje concreto, por tanto, concluyó que al no haber sido una obligación contraída por los contratantes, no puede invocarse un incumplimiento.

Reseñó que el contrato atacado atendió los requisitos generales de los artículos 1602, 1611 y 1615 del Código Civil, y 881 del Código de Comercio, pues el objeto se cumplió a cabalidad, como fue corroborado con los interrogatorios, los informes generales, órdenes de pago y rendimientos del fideicomiso Hotel Embajada, donde se verifica que la demandante es beneficiaria y titular del derecho fiduciario adquirido, por lo que mal puede disponerse la nulidad y /o resolución.

Respecto al objeto de la promesa de compraventa, señaló que está tiene una obligación de hacer, que es un elemento esencial suyo, y al concretarse el acto preparatorio quedó extinto, y cualquier estudio sobre su existencia o validez o eficacia, así como su cumplimiento resulta fútil.

Agregó, que de la lectura de los documentos aportados por la demandante, esta no compró un derecho real sobre un inmueble sino un derecho fiduciario, en esa medida los títulos fiduciarios circulan y pueden ser transferidos sin necesidad de escritura pública, por lo que el negocio jurídico en torno a esos títulos fiduciarios no exigen ningún tipo de solemnidad.

Finalmente manifestó que los rendimientos reclamados jamás fueron garantizados de ninguna forma puesto que la obligación reclamada a cargo de la sociedad Fiduciaria es

de medio y no de resultado, mas cuando se trataba de un complejo hotelero que dependía de su construcción y puesta en funcionamiento.

LA APELACIÓN

Como motivos de su disenso planteó la parte demandante:

(i) El estudio realizado solo se limitó a la solicitud de nulidad de la promesa de compraventa, a pesar que fueron acumuladas varias pretensiones, entre ellas, que se declarara inexistente el negocio jurídico por la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 864 del Código de Comercio, y artículo 1495 del Código Civil; la sentencia debió iniciar por el análisis de las otras pretensiones como son las de nulidad de la promesa, nulidad absoluta, resolución por incumplimiento de la promesa, extinción de los fideicomisos SMIII, Hotel Wyndham y Hotel Embajada.

(ii) La resolución de la promesa por incumplimiento no se fundó en el no pago de los rendimientos, sino por que no se atendieron los requisitos o obligaciones a cargo del promitente vendedor concretamente con la celebración del negocio jurídico prometido en las fechas señaladas en dicha promesa, como se funda la pretensión de inexistencia o nulidad.

(iii) La promesa es nula porque no cumple todos los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, y no porque no se elevó a escritura pública, porque efectivamente se trataba de venta de derechos fiduciarios y no reales, es decir, que debía cumplir con lo estipulado en el artículo 1226 del Código de Comercio.

(iv) Faltó estudio pormenorizado de las pretensiones, pues se ocupó del estudio de una de ellas.

(v) Se desconoció el estudio de los artículos aplicables a este tipo de asunto, los artículos 864, 1226 del Código de Comercio y 1495 del Código Civil, y lo pactado en el contrato matriz denominado fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable celebrado el 4 de junio de 1997, que dio origen al negocio objeto del proceso, al desconocer la cláusula 3ª,

parágrafo 1º cláusula 4ª, 5ª, 6ª.

(vi) Respecto del contrato de promesa se desconoce la cláusula relacionada con el objeto de la misma, la cláusula 4ª, relacionada con el precio y el pago, y la cláusula 3ª respecto a la celebración del negocio prometido.

Conforme a lo anterior, pidió que se revocara la sentencia.

Dentro de la oportunidad otorgada ante esta Sede, la apoderada sustituta de la parte demandante insistió en los mismos argumentos.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia expedida en primer grado.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos concretos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. A fin de abordar el estudio de los reproches presentados por el recurrente, debe decirse que, en efecto, como en capítulo precedente se dejó consignado la señora Palma en el libelo genitor planteó sus aspiraciones procesales de forma acumulada así: como pretensión principal deprecó se declarara la *inexistencia* de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”** de 4 de septiembre de 2008, modificada por el otro sí suscrito el 4 de mayo de 2009; y enseguida como pretensiones subsidiarias y sucesivas pidió se declarara la *nulidad absoluta, nulidad relativa y la resolución* del citado negocio jurídico. De allí que, en el mismo orden debían analizarse, pues descartada la viabilidad de la primera, correspondía estudiar en turno las subsiguientes.

También es cierto que el juez cognoscente en primera instancia, no siguió tal secuencia; pero no lo es menos que señaló que siendo la promesa un contrato preparatorio se consumaba con la satisfacción de la obligación de hacer que allí se acordaba, que fue lo ocurrido en éste caso, pues los derechos fiduciarios prometidos en venta fueron transferidos a la adquirente señora Palma, luego inocuo era analizar los ataques al contrato de promesa; argumento que además de no merecer crítica alguna por la parte apelante, resulta acertado a la luz de la normativa patria y de la jurisprudencia que ha sido reiterativa en enseñar que el contrato de promesa se distingue por ser transitorio y solemne, como quiera que su objetivo se dirige a la celebración de una convención ulterior, esa sí definitiva; y las obligaciones que de este tipo de negocios surgen, son solamente de hacer:

“...es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real (...) esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar –in futurum– el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede –por definición– ser traslativo o constitutivo de derechos’ (cas. Civil, mayo 8/2002, exp. 6763; A. CHIANALE, Contratto preliminare, in Digesto Discipline privatistiche, Sez. Civile, 276; P. FORCHIELLI, Contratto preliminare, Nov. Dig., Torino, 1959, IV, 683). Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo. Con todo, las partes, accidentalia negotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan ‘otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se advienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer’ (cas. Marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759). Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse in integrum. Nada obsta, empero, estipular el

cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior. En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio” (cas. sentencia de 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01)

4. En el *sub lite*, debe resaltarse que el contrato de promesa cuya inexistencia –y subsidiarias nulidad y resolución- se ruega, se satisfizo, se perfeccionó, como de ello dan cuenta los documentos arrimados por la misma demandante: la constancia emitida por Luis F. Correa Asociados según la cual la señora Palma Garzón canceló la totalidad del derecho prometido en venta (folio 14); la misiva de 23 de junio de 2011 mediante la cual la misma sociedad informó a la aquí demandante que había impartido instrucción a Fiduciaria Central S.A. para que le fueran transferidos los derechos fiduciarios “*inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA*” e hiciera la inscripción como beneficiaria en el libro respectivo adjuntado la comunicación enviada a la fiduciaria, que en verdad aparece recibida por ésta como así lo aceptó al contestar los hechos 303 y 305 de la demanda la “*se indica que la parte demandante como beneficiaria, desde el primer momento de su vinculación al fideicomiso que represento, se encuentra debidamente inscrita como beneficiaria*” (folios 171-172, 946); los certificados de valor patrimonial de derechos fiduciarios que fueron expedidos y remitidos a la demandante para efectos tributarios de los años 2011 a 2013 (folios 168-170 cuaderno 1) en los que se verifica que la demandante es beneficiaria y titular de un derecho fiduciario, con una participación del 0.074627% en el Fideicomiso Hotel Embajada; los informes de órdenes de pago a favor de la señora Palma Garzón incluso hasta el año 2018 (folios 848-850, 1012-1014).

Tal circunstancia no se desvirtúa con las respuestas que al absolver interrogatorio dio la demandante en el sentido que no tenía conocimiento de que hubiese sido inscrita en el Libro de Registro de Beneficiarios por que ello no le había sido comunicado; aseveración reiterada que resulta contradictoria con los documentos referidos que ella misma adosó con su demanda; y con otras de sus

respuestas, pues admitió haber recibido rendimientos de su inversión, informes de gestión o rendición de cuentas e incluso haber asistido y participado en las Asambleas de beneficiarios; a ello se suma el que por su condición de abogada la señora Palma Garzón debía saberlo, o por lo menos inferirlo pues en una profesional del derecho inconcebible es que sin queja percibiera rendimientos y participara en asambleas sin conocer la causa que para ello la legitimaba; en todo caso tenía la posibilidad de pedir una certificación respecto a su calidad frente al fideicomiso.

Quiere decir lo anterior que la prestación de hacer, que es esencial a la promesa, se encuentra totalmente satisfecha, lo que evidentemente permite concluir que ese contrato preparatorio, aportado junto con la demanda, quedó extinto y cualquier estudio sobre su existencia, validez y eficacia, así como el análisis acerca de su cumplimiento resulta inútil; ahora bien se resalta que con el simple hecho de la celebración del contrato prometido –la compraventa– el contrato preparatorio, es decir, la promesa de contrato pierde total eficacia sin necesidad de que las partes así lo manifiesten en el documento contentivo de la compraventa propiamente dicha.

Es verdad que la jurisprudencia también ha enseñado que cuando en la promesa se incluyen cuestiones propias del negocio a celebrar éstas subsisten y se entienden incorporadas al contrato al que la promesa se refiere:

“Por sabido se tiene que el contrato de promesa naturalmente es fuente de una y principal obligación: hacer el contrato prometido. Otorgar la escritura pública que perfeccione el contrato de compraventa del inmueble, cuando este es el tipo de bien sobre el cual se versa. Sin embargo, como con claridad lo ha explicado la Corporación, nada obsta para que las partes en el cuerpo de una misma convención combinen diferentes tipos de contratos o prestaciones, o tratándose del contrato de promesa, hacer una mixtura donde además de contraer la obligación de hacer o celebrar el contrato prometido, se anticipe el cumplimiento de prestaciones propias de este contrato fin, lo cual resulta válido por virtud de los principios de la autonomía privada y de la libertad contractual, en tanto el surgimiento de estas obligaciones no precise de una solemnidad diferente a la establecida para el contrato de promesa por el art. 89 de la ley 153 de 1887. De allí que estilen los contratantes cuando de promesa de compraventa se trata, estipular obligaciones sobre el pago del precio y la entrega material de la cosa, que

naturalmente sólo vendría a generar el contrato prometido”. (Cas. de 4 de septiembre de 2000, Exp. 5420)

*Por consiguiente, cuando en un mismo documento las partes se comprometen a celebrar posteriormente el contrato definitivo, pero además adelantan estipulaciones sobre prestaciones que han de regir el convenio conclusivo, tales como las condiciones de pago, la forma de entrega de la cosa, y las garantías, entonces es preciso admitir que esas obligaciones tienen plena vigencia una vez se perfecciona el acuerdo prometido –siempre que se trate de uno consensual y que los contratantes no hayan convenido otra cosa–; sin que ello signifique que la promesa coexista con el negocio principal, pues el pacto de realizar el contrato a futuro quedó extinto por completo, y solo las cláusulas referidas a regular el convenio final se entenderán incorporadas en éste, independientemente del documento o acto en el que se hayan establecido”.*¹ CSJ, Cas. Civ. Sent. Dic 16/2013. (Destacado a propósito)

Empero, tal directriz no tiene operabilidad en este caso, como quiera que en la promesa no se incluyeron cláusulas propias del negocio a celebrar.

En el contrato de promesa de compraventa de derechos fiduciarios proyecto Capital Towers Hotel Embajada celebrado entre Luis F. Correa & Asociados S.A. y Marlene Palma Garzón el 4 de septiembre de 2008, con las modificaciones introducidas en el otrosí de 4 de mayo de 2009¹, los contratantes adquirieron las siguientes obligaciones:

(i) La promitente compradora, la señora Palma, se comprometió a recibir “los Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”, y en contraprestación a pagar la suma de \$40’000.000,00 en la forma y términos indicados en el Anexo; así mismo se comprometió a entregar a la fiduciaria diligenciado el formulario de vinculación y la declaración de origen de fondos. Adquisición que le daba derecho de percibir los rendimientos económicos derivados de la explotación económica de las habitaciones que integran el Hotel Embajada, y a participar en la toma de decisiones.

¹ Para la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa y su otrosí, ya se había acreditado el punto de equilibrio indicado en el contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Capital Towers SMIII-9, como lo certificó la Vicepresidente de Operaciones de Fiduciaria Central, folio 1061 del cuaderno 1B.

Efectivamente, la señora Palma cumplió con el pago tal como se certificó el 15 de julio de 2010 por el prometiende vendedor (folio 14 cuaderno 1); y ha hecho uso de sus derechos.

(ii) Por su parte la prometiende vendedora, Luis F. Correa & Asociados S.A., se obligó a enajenar los derechos fiduciarios mencionados prometidos en venta “*mediante una comunicación emitida por EL PROMETIENTE VENDEDOR con destino a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con copia enviada por correo certificado a EL PROMETIENTE COMPRADOR, informándole el hecho de haberle transferido, a este último, los derechos fiduciarios objeto de la negociación. En la misma comunicación EL PROMETIENTE VENDEDOR le solicitará a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. que efectúe, como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios y que expida, con destino al PROMETIENTE COMPRADOR, la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por éste*”, fijando como plazo el último día hábil de diciembre de 2010, plazo prorrogable por 6 meses más, es decir hasta el último día hábil de junio de 2011.

Lo que en efecto se cumplió, pues mediante misiva de 21 de junio de 2011 dirigida a Fiduciaria Central, la señora Yelena Jaramillo Gallego, representante de la vendedora, informó que le transfería a la señora Palma Garzón el derecho fiduciario inherente “*a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que hace parte del Proyecto Inmobiliario denominado CAPITAL TOWERS*”, por lo que conforme al contrato de fiducia mercantil Fideicomiso SMIII-9 y sus reglamentaciones, solicitó “*se sirvan inscribir a Marlene Palma Garzón, como beneficiario(s), titular(es) del derecho fiduciario número DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO E (245E) en el respectivo libro de registro de beneficiario*”, documento que ostenta sello de recibido el “*2011/6/03 HOR.08:31*” (folio 172 cuaderno 1).

De tal proceder informó a la demandante, mediante comunicación del 23 de junio de 2011 (folio 171 cuaderno 1).

Poniendo de presente que la obligación del prometiende vendedor era la de comunicar a la Fiduciaria de la transferencia de los derechos fiduciarios y solicitarle a ésta la inscripción en el libro respectivo, con lo que satisfizo su carga contractual; no lo es menos que, tales solicitudes fueron atendidas por Fiduciaria Central, tanto así que desde el año 2011 ha expedido los certificados de valor

patrimonial de derechos fiduciarios a nombre de la señora Marlene Palma Garzón por la Minisuite 245E correspondientes al valor por ella cancelado.

Del contrato cuestionado en este litigio, el de promesa de compraventa, no emergen cláusulas adicionales que fueran a regir el contrato de venta de los pluricitados derechos fiduciarios.

En este orden de ideas sucumben la pretensión principal y las subsidiarias que cuestionaron el contrato de promesa de venta de derechos fiduciarios, esto es, las pretensiones subsidiarias 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª y sus consecuenciales.

5. Antes de proseguir, pertinente es recordar el principio de buena fe constitucionalmente consagrado, y sobre el que ha dicho el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

“A propósito de la buena fe, en reciente pronunciamiento, la Corte aludió sobre el tema en los siguientes términos:

“Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agraviar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona”.

“Refiriéndose a estos aspectos de la buena fe, ha dicho esta Corporación que “en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras, que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento”.

‘Aludir a la buena fe en materia de la formación y ejecución de las obligaciones, aparece ajustar el comportamiento a un

arquetipo o modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada, el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás, en síntesis, pues, comportarse conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad” (Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372).

En oportunidad posterior, la Corporación volvió a ocuparse de tal principio y, en la siguiente síntesis, patentizó sus pilares: “la noción de buena fe suele ser contemplada desde tres perspectivas distintas: en primer lugar, aquella que mira el interior de la persona y, por ende, toma en cuenta la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; en segundo lugar, como una regla de conducta, es decir como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los contratos” (Sentencia del 2 de febrero de 2005, Exp. 1997-9124 02). Tema revalidado en sentencia del 9 de agosto de 2007, Exp. 00254.01.

Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.”²

Recordando más adelante:

“Sobre los aspectos valorados en precedencia, huelga memorar la siguiente sentencia emitida por la Corte:

“3. Ahora, cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de enero de 2011. MP. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01

aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 *ibidem*)”.

“La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles”.

“El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: ‘Nemo auditur propriam turpitudinem allegans’”.

“En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuya observancia, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada “Teoría de los Actos Propios”.

“Aparece, entonces, que asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante” (Sent. Cas. Civil. del 9 de agosto de 2007, Exp. 00254.01). Es esa descripción, por regla, la que delinea el contexto de la teoría de los actos propios.”. (Subraya la Sala).

Postulados que irradian claridad a la hora de evaluar controversias como las que en esta oportunidad se someten a decisión jurisdiccional.

6. Se prosigue entonces con el estudio de la pretensión 6ª

subsidiaria en la que se persigue se condene a Fiduciaria Central como vocera del Fideicomiso Fiducentral SMIII-9, o en su defecto como vocera del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, o en su defecto como vocera del Fideicomiso Hotel Embajada cumpla obligación contenida en la cláusula 5ª, en concordancia con la cláusula 18ª, en concordancia con el literal c) de la cláusula 1ª de la segunda parte de las condiciones generales del contrato de promesa de venta de Derechos fiduciarios del proyecto Capital Towers Hotel Embajada y proceda a transferirle a la demandante Palma Garzón el derecho real de dominio de 1/5 parte sobre los inmuebles que corresponden a las 261 suites correspondientes a la parte del inmueble denominado Hotel A.

6.1. La cláusula 5ª de la escritura 3254 de 1997 en el que se consignan las obligaciones y facultades de la Fiduciaria entre las cuales se anotó que *“... formalizará, en la medida en que ellas se ajusten a las condiciones de oferta, las promesas de venta y las escrituras de enajenación de las unidades inmuebles privadas que EL FIDEICOMITENTE construya en desarrollo del proyecto a su cargo, cada vez que este lo solicite y sin que pueda oponerse LA FIDUCIARIA a dicha petición, ...”*

6.2. En la cláusula 18ª de la misma escritura 3254 de 1997 se consignó el límite de las obligaciones de la Fiduciaria señalando que estas eran de medio y no de resultado y conforme a ellas *“su función se limita a conservar la propiedad de los bienes fideicomitidos, administrar los recursos y transferir las unidades privadas resultantes del proyecto conforme a lo estipulado en este instrumento”*.

6.3. El literal c) de la cláusula 1ª de la segunda parte de las condiciones generales del contrato de promesa de venta, refiere a la obligación del prometiente vendedor de enajenar a la prometiente compradora las cuotas o derechos fiduciarios que le conferirían a ésta *“A prorrata de su respectiva participación, los siguientes derechos y facultades básicas: ... c) A participar, en proporción al porcentaje que sus derechos de participación representen en la totalidad de los derechos que conforman la parte del patrimonio autónomo inherente a la propiedad y explotación económica del HOTEL EMBAJADA, en la comunidad sobre la propiedad de la respectiva unidad inmueble cuando, por cualquier causa legal o convencional, deba liquidarse el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII- 9 en cabeza de FIDUCIARIA CENTRAL SA.”*

6.4. La aspiración procesal formulada en esta pretensión tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que lo que adquirió la señora Marlene Palma, se reitera, fueron derechos fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del Hotel Embajada y no el derecho de dominio de alguna unidad privada. Por otro lado, siguiendo las reglas contractuales que invoca la actora en esta pretensión es claro que la Fiduciaria debía transferir las unidades privadas a quien el fideicomitente le indicara, condición que en este caso no se ha verificado, pues Luis F. Correa y Asociados S.A. quien detentaba tal calidad no solicitó que le transfirieran el dominio de una unidad privada o cuota parte en alguna de ellas a la señora Palma Garzón, pues el objeto del contrato prometido y más tarde perfeccionado fue la transferencia de derechos fiduciarios, y no lo que aquí se busca.

7. En la siguiente pretensión subsidiaria, la 7ª, planteó la nulidad de los contratos de *“Fiducia Mercantil Irrevocable”* contenidos en las escrituras públicas # 3254 y 3255 del 4 noviembre de 2011 en las que el objeto de ambos contratos es idéntico, *“se trata de un objeto ilícito porque contraviene al derecho público de la nación”*.

7.1. Para emprender el análisis, preciso es clarificar en qué consiste el contrato de fiducia. El artículo 1226 del Código de Comercio, señala sobre la fiducia mercantil que:

“es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.”

El negocio fiduciario, se caracteriza por ser un acto de confianza en virtud del cual una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, ya sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero llamado

beneficiario, negocio que incluye la fiducia mercantil y los encargos fiduciarios, al igual que los negocios denominados de fiducia pública y los encargos fiduciarios públicos de que tratan la Ley 80 de 1993 y disposiciones complementarias³.

Cuando hay transferencia de la propiedad de los bienes se está ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, si no hay transferencia de la propiedad, por regla general se está ante un encargo fiduciario y aplican a éstos las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del Estatuto Mercantil en relación con el contrato de mandato en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En algunos contratos del encargo fiduciario, la entrega de bienes a la fiduciaria no es esencial. Dichos bienes incluso, pueden ser adquiridos por la fiduciaria posteriormente en desarrollo de su encargo.

La sociedad fiduciaria nunca adquiere la propiedad absoluta de los bienes recibidos a título de fiducia.

Frente a la constitución de la fiducia el artículo 1228 *ídem*, dispone: “La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida mortis causa, deberá serlo por testamento”.

Los deberes del fiduciario, que son indelegables, además de los previstos en el acto de constitución, se contemplan en el artículo 1234 *eiusdem*, tópico sobre el que la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

“5. En ese sentido, “el fiduciario goza de todas las facultades necesarias para llevar a buen fin el encargo salvo aquellas que se hubiese reservado el fiduciante o que le fuesen prohibidas por mandato legal. Pero, de no existir la restricción o estar expresamente facultado para ello, si adquiere obligaciones con terceros en el proceso de ejecutar el encargo, lo lógico es que tales obligaciones queden directamente respaldadas por los bienes fideicomitidos, sin perjuicio de la responsabilidad que los interesados pudieren deducirle más tarde al fiduciario en caso de extralimitación de funciones o de la adopción de conductas censurables, a las

³ La Circular Básica Jurídica Superintendencia Financiera de Colombia, PARTE II, MERCADO INTERMEDIADO, TÍTULO II, CAPÍTULO I. trae el concepto de negocio fiduciario.

cuales pudiera imputarse el incumplimiento de las obligaciones y las consecuencias negativas sobre los bienes”; y cuanto más las puede ejercer si el respectivo contrato en el que participa con ocasión de ser fiduciario, debe celebrarlo porque así se le impone en el acto de constitución de la fiducia, lo que implica llevar la personería para ese efecto.

Mas para que así ocurra y no entre el fiduciario a responder por el acto propio, es menester que la condición de tal la haga conocer de los terceros con quienes entra en relación para cumplir la finalidad propuesta con la fiducia, desde luego que si no obra de ese modo puede llegar a comprometer su patrimonio personal; es a él, entonces, a quien en la realización de los actos que le competen como fiduciario le corresponde revelar la condición en que actúa, precisamente para traducir en concreto el deber legal de mantener separado el patrimonio propio de los demás que autónomamente quedan a su disposición y de estos entre sí, como dispone el artículo 1233 del Código de Comercio (...)”⁴.

En cuanto a la participación fiduciaria, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia en su numeral 5.5 del capítulo I, título II de la Parte 2 señala que los negocios fiduciarios por medio de los cuales se comercializan participaciones fiduciarias son aquellos “...en virtud de los cuales una persona natural o jurídica, mediante la transferencia de la propiedad a una sociedad fiduciaria, de uno o más bienes determinados, prevé la comercialización de participaciones fiduciarias en un fideicomiso, las cuales otorgan a los inversionistas el derecho a participar de los resultados económicos derivados del cumplimiento de una finalidad específica, sin que implique la propiedad del bien objeto del proyecto y, sin perjuicio, del ofrecimiento de beneficios adicionales.”

Por regla general, este tipo de negocio se compone por las fases de estructuración, desarrollo del proyecto y operación de la actividad vinculada a la finalidad del negocio fiduciario que para el caso en estudio es la operación hotelera.

Intervienen en este tipo de actos: i) Los fideicomitentes o constituyentes del negocio, ii) La sociedad fiduciaria, iii) Los partícipes y/o inversionistas, y iv) Los operadores del negocio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, sentencia del 3 de agosto de 2005, Exp. 1909.

7.2. En el *sub lite*, se observa que a través de la primera de las escrituras atacadas, la #3254 de 4 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de esta ciudad, se celebró el contrato de fiducia mercantil irrevocable en el que participaron: como fideicomitentes, Luis F. Correa & Asociados S.A. y Andrés Fernando Correa López; Fiduciaria Central S.A. como Fiduciaria; Fiduciaria Central en calidad de vocera del patrimonio autónomo “*Fiducentral Fideicomiso SMIII-9*” como tradente, y Fiduciaria Central en su condición de vocera del patrimonio autónomo “*Fideicomiso Hotel Embajada*” como adquirente⁵; consignándose el objeto del negocio así: “*la constitución de un patrimonio autónomo afecto a la explotación económica del establecimiento de comercio denominado HOTEL EMBAJADA, ...*”, y que según la cláusula séptima se constituyó así el “*Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA*” (Folios 62-147 cuaderno 1).

Y mediante la escritura pública #3.255 otorgada ese mismo día en la misma oficina notarial, se celebró el contrato de fiducia mercantil irrevocable donde participaron: como fideicomitentes, Luis F. Correa & Asociados S.A. y Andrés Fernando Correa López; Fiduciaria Central S.A. como Fiduciaria; Fiduciaria Central como vocera del patrimonio autónomo “*Fiducentral Fideicomiso SMIII-9*” como tradente, y Fiduciaria Central como vocera del patrimonio autónomo “*Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre*” como adquirente⁶, señalándose como objeto del negocio: “*la constitución de un patrimonio autónomo afecto a la explotación económica del establecimiento de comercio denominado HOTEL WYNDHAM SALITRE, ...*”, y que según la cláusula séptima se constituyó así el “*Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE*” (Folios 319 -464 del cuaderno 1).

En ambos se incluyó la definición de “5. DERECHO DE PARTICIPACION FIDUCIARIA”, como “*la cuota o parte en que se entiende dividido el PATRIMONIO AUTONOMO y respecto de la cual debe existir una relación con un determinado BENEFICIARIO.*”; y se dijo más adelante que son “7. ...BENEFICIARIOS del presente contrato de Fiducia Mercantil las

⁵ En la cláusula primera numeral 1º se lee: “Es por cuenta de LOS FIDUCIANTES que FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo denominado FIDUCENTRAL FIDEICOMISO SMIII-9, aquí denominado EL TRADENTE, del cual son beneficiarios igualmente los mencionados fiduciantes, transfiere para la constitución del patrimonio autónomo que por este acto se constituye, las unidades inmuebles y demás bienes relacionados en la Sección Segunda de este público instrumento”

⁶ En la cláusula primera numeral 1º se lee: “Es por cuenta de LOS FIDUCIANTES que FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo denominado FIDUCENTRAL FIDEICOMISO SMIII-9, aquí denominado EL TRADENTE, del cual son beneficiarios igualmente los mencionados fiduciantes, transfiere para la constitución del patrimonio autónomo que por este acto se constituye, las unidades inmuebles y demás bienes relacionados en la Sección Segunda de este público instrumento”

personas titulares de los correspondientes DERECHOS DE PARTICIPACIÓN FIDUCIARIA que hayan sido o sean designadas como tales por LOS FIDEICOMITENTES en cumplimiento de lo acordado entre dichas personas y éstos. Igualmente podrán ser BENEFICIARIOS las personas que celebren, en calidad de cesionarios, los contratos de cesión de derechos y obligaciones con los BENEFICIARIOS ya designados. La condición de BENEFICIARIO dará derecho a participar, en la proporción que corresponda al respectivo derecho fiduciario, tanto en las utilidades, excedentes o rendimientos que arroje y se liquiden por razón de la explotación económica del HOTEL EMBAJADA y las gestiones fiduciarias, como en la transferencia del derecho de dominio de los bienes que conformen EL FIDEICOMISO deba hacerse a título de restitución, una vez termine el presente contrato de fiducia o la explotación económica del hotel embajada según el caso.”

7.3. Ahora bien, indiscutible es que conforme a las pautas de nuestro Código Civil para que una persona se obligue a otra por acto o contrato se requiere que éste, a más de reunir otros requisitos, recaiga sobre el objeto lícito (artículo 1502, numeral 3º). Si el objeto es ilícito, el contrato generador de la obligación es absolutamente nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741; adicionalmente el artículo 1519 del mismo estatuto establece que: “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación”.

Pese a la imputación que hizo el demandante, no surge con nitidez cual es el sustento de la nulidad así invocada, pues los cimientos fácticos en que se erigió la pretensión 7ª subsidiaria (folio 489 del cuaderno 1), inexplicablemente los mezcló con los que soportan también la pretensión 8ª subsidiaria, y de los 47 hechos con sus correspondientes subdivisiones, indistintamente alude al incumplimiento de las obligaciones de la fiduciaria, a la ausencia de facultad legal de Fiduciaria Central, al desconocimiento por ésta de los elementos esenciales del contrato de fiducia, la ocurrencia de causa de extinción del negocio fiduciario, la incursión en conflictos de interés, la discusión sobre la titularidad del dominio de las unidades privadas del proyecto Capital Tower, cuestionó que se hayan confundido “empresa”, “establecimientos de comercio” y “cosas corporales de naturaleza inmueble”, asimilando a un solo bien los 261 inmuebles del establecimiento de comercio Hotel Wyndham Salitre; y que se desconocieron los artículos 1226, 1233 del Código de Comercio porque Luis F. Correa y Asociados S.A. y Andrés Fernando Correa López no

tenían facultad legal para actuar como fiduciantes o fideicomitentes, por tanto no podían transferir los 251 y 261 inmuebles a los patrimonios autónomos Fideicomiso Hotel Embajada y Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre respectivamente, ni para afectar o gravar los dichos patrimonios para la explotación económica de los establecimientos de comercio Hotel Embajada y Hotel Wyndham Salitre, y el verdadero propósito era dar el uso y goce de los bienes inmuebles de dichos patrimonios, totalmente gratis a Diplomat Hotels S.A., con lo que se contravienen los numerales 4,6 y 7 del artículo 1234 *ibídem*; y no está cumpliendo ninguna finalidad o provecho para los beneficiarios.

Ningún supuesto fáctico señala el porqué los contratos en cuestión tienen un objeto ilícito, ni en qué forma se contraviene el derecho público de la Nación. La interminable lista de reproches podría estructurar otra clase de acciones, pero no configuran un objeto ilícito; sin que la explotación económica de un establecimiento de comercio en la modalidad *hotel*, califique como tal, por el contrario es una actividad legalmente permitida; los bienes transferidos para conformar el patrimonio autónomo se hallaban en el comercio sin restricción alguna y de origen lícito (en contrario no se alegó ni probó), y en el negocio estructurado los dineros ‘captados’ lo fueron como contraprestación (precio) del derecho o participación fiduciaria que adquirieron los beneficiarios, entre ellos, los derechos de los que es titular la señora Palma Garzón como beneficiaria.

Dentro del precedente marco jurídico y fáctico, no se avizora que los contratos de fiducia mercantil cuestionados hayan recaído en objeto ilícito, como que se ajustaron a los elementos esenciales del específico negocio jurídico.

8. La pretensión 8ª subsidiaria encaminada a que se declare la extinción, conclusión o terminación de los contratos fiduciarios contenidos en las escrituras públicas Nos. 3254 del 4 de junio de 1997 de la Notaría 1ª de Bogotá, 3254 y 3255 ambas del 4 de noviembre de 2011 y de la Notaría 42 de Bogotá; se fundó de manera contradictoria en que “*el objeto o finalidad determinada por el constituyente*” se cumplió; y en que la entidad fiduciaria incumplió sus obligaciones.

8.1. La terminación de un contrato de fiducia mercantil,

por las causales legales o contractuales determinadas en el ordenamiento jurídico o por las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad, comporta necesariamente la extinción del patrimonio autónomo, bajo el entendido que el uno es consecuencia del otro, por tal motivo pertinente es examinar las causales de terminación de los contratos de fiducia mercantil.

El artículo 1240 del Código de Comercio, consagra las siguientes causales de extinción o terminación del contrato de fiducia, sin consideración a aquellas causales que las partes en el ejercicio de su liberalidad pudieran pactar:

“ARTÍCULO 1240. <CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. Son causas de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, las siguientes:

- 1) Por haberse realizado plenamente sus fines;*
- 2) Por la imposibilidad absoluta de realizarlos;*
- 3) Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley;*
- 4) Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;*
- 5) Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;*
- 6) Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;*
- 7) Por disolución de la entidad fiduciaria;*
- 8) Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario;*
- 9) Por la declaración de la nulidad del acto constitutivo;*
- 10) por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y*
- 11) Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.”*

Para el caso en estudio atendiendo el sustento de la pretensión subsidiaria 8ª y sus derivadas, interesa la causal contenida en el numeral 1º *“por realizarse plenamente sus fines”*, que se desprende del contenido de los hechos 353 y 354 de la demanda; a los que por los demandados Luis F. Correa y Asociados, Andrés Fernando Correa López, Fideicomiso SMIII9, en sus respectivos libelos se contestó: *“353. Es cierto.- 354 Es cierto, El negocio fiduciario una vez concluido por cumplimiento de su objeto pasó a su estado de liquidación”*, y aclaró que los inmuebles que estaban en venta -locales comerciales y oficinas- fueron

vendidos y a la fecha de contestación sólo faltaba por transferir la propiedad de una oficina.

8.2. En este orden debe recordarse que un contrato de fiducia se constituye para crear un patrimonio autónomo que ha de cumplir un propósito determinado, y una vez se satisface con la finalidad contemplada en el acto constitutivo termina el negocio fiduciario; en otras palabras termina normalmente al satisfacer su objeto y la función económica del negocio jurídico de fiducia mercantil de administración.

Ocurrida alguna de las causales previstas en la norma, termina el contrato de fiducia y debe procederse a la liquidación del patrimonio autónomo. Para tales efectos aun cuando el Código de Comercio no lo precisa, a pesar de que se haya cumplido el plazo o la condición que determina la extinción del contrato de fiducia, la entidad fiduciaria conserva la facultad de representación y vocería del patrimonio autónomo a que haya lugar para llevar a cabo la liquidación efectiva del mismo, tal y como sucede en las sociedades cuando entran en estado de disolución y se liquidan (Cárdenas Mejía, 2014, pág. 86).

8.3. Ahora, la aquí demandante pide que se declare la extinción, conclusión o terminación de los siguientes negocios fiduciarios:

8.3.1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE contenido en la escritura pública No. 3254 del 4 de junio de 1997 de la Notaría 1 de Bogotá, mediante la cual se celebró contrato de fiducia mercantil inmobiliaria y se constituyó el patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9*”, (folios 175-214 cuaderno 1).

Negocio que celebraron Luis F. Correa y Asociados S.A., como fideicomitente y beneficiario del fideicomitente; Fiduciaria Central S.A. “Fiducentral SA-Fideicomiso Ciudad Salitre-” como fiduciaria, a través del cual el primero transfirió a la segunda a título de fiducia mercantil irrevocable el derecho de dominio sobre el lote denominado Supermanzana Tres Nueve (SMIII-9) del diseño urbanístico de Ciudad Salitre, distinguido con matrícula No. 050-1456210 con el que se formó el patrimonio autónomo denominado “*FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9*”, afecto “a la planeación, estudio, diseño, construcción y desarrollo en el lote

descrito en la cláusula segunda, a la promoción y ventas en general, a la ejecución de un PROYECTO INMOBILIARIO ESPECIFICO destinado a ACTIVIDAD MULTIPLE al que las partes han convenido en denominar SMIII-9 PROPIEDAD HORIZONTAL...”

8.3.2. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE celebrado en la escritura pública No. 3254 del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá, en la cual se constituyó el patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA*”, afecto a la explotación económica del establecimiento de comercio del mismo nombre (folios 62-147 cuaderno 1).

Negocio en el que participaron como fideicomitentes, Luis F. Correa & Asociados S.A. y Andrés Fernando Correa López; Fiduciaria Central S.A. como Fiduciaria; Fiduciaria Central como vocera del patrimonio autónomo “*Fiducentral Fideicomiso SMIII-9*” como tradente, y Fiduciaria Central como vocera del patrimonio autónomo “*Fideicomiso Hotel Embajada*” como adquirente; consignándose el objeto del negocio así: “*la constitución de un patrimonio autónomo afecto a la explotación económica del establecimiento de comercio denominado HOTEL EMBAJADA, ...*”, y que según la cláusula séptima se constituyó así el “*Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA*”.

8.3.3. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE contenido en la escritura pública No. 3255 del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE*” (folios 320-464 cuaderno 1).

Negocio de fiducia mercantil irrevocable donde participaron: como fideicomitentes, Luis F. Correa & Asociados S.A. y Andrés Fernando Correa López; Fiduciaria Central S.A. como Fiduciaria; Fiduciaria Central como vocera del patrimonio autónomo “*Fiducentral Fideicomiso SMIII-9*” como tradente, y Fiduciaria Central como vocera del patrimonio autónomo “*Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre*” como adquirente, señalándose como objeto del negocio: “*la constitución de un patrimonio autónomo afecto a la explotación económica del establecimiento de comercio denominado HOTEL WYNDHAM SALITRE, ...*”, y que según la cláusula séptima se constituyó así el “*Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE*” .

8.4. En los dos últimos instrumentos se incluyó la

definición de “DERECHO DE PARTICIPACION FIDUCIARIA”, como “la cuota o parte en que se entiende dividido el PATRIMONIO AUTONOMO y respecto de la cual debe existir una relación con un determinado BENEFICIARIO.”, y se dijo quienes tenían la condición de beneficiarios como en párrafo precedente se transcribió -numeral 7.2. (folio 64 vuelto cuaderno 1; cláusula Primera, definiciones numeral 7.).

Y si como *ut supra* se explicó, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Luis F. Correa y Asociados S.A. y la señora Marlene Palma Garzón, recayó y se perfeccionó respecto de los “Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA” vinculados a la MINISUITE 245 E; refulge la ausencia de legitimación para deprecar la extinción, conclusión o terminación, del contrato de fiducia atinente al Hotel Wyndham Salitre, en el cual la aquí demandante no ostenta derecho alguno.

8.5. Ahora bien, en la definición 14 de la cláusula 1ª de la escritura 3254 de 2011 se indicó: “14. *TRADENTE: Es el patrimonio autónomo denominado FIDUCENTRAL FIDEICOMISO SMIII-9 cuyo vocero y administrador fiduciario es igualmente FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actual titular inscrito del derecho de dominio de los inmuebles que se aportan en este mismo instrumento público, por cuenta de LOS FIDUCIANTES, para la conformación del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA.- EL TRADENTE no adquiere la calidad de parte dentro del presente contrato de fiducia, ni se obliga de manera alguna dentro del mismo, porque aporta al FIDEICOMISO los inmuebles que se relacionan al final de este contrato por cuenta de LOS FIDEICOMITENTES y siguiendo instrucciones expresas de los mismos.*” (Se subraya).

Claro quedó que son patrimonios autónomos distintos, cuyos bienes y derechos son separados, aunque la vocera y administradora fuera la misma entidad fiduciaria.

Ergo, también carece de legitimación la demandante para pedir la extinción del “FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”, cuando no fue parte en su celebración, como tampoco adquirió y por ende, no es beneficiaria ni titular de derechos fiduciarios en él.

8.6. En la escritura 3254 de 2011 al constituirse el fideicomiso Hotel Embajada, es cierto que, conforme a la cláusula 8ª “INSTRUCCIONES”, la Fiduciaria como vocera de ese patrimonio autónomo, entre otras cargas asumió la de “18. *Liquidar el FIDEICOMISO de manera anticipada en el evento que no sea posible explotar económicamente el HOTEL*

EMBAJADA o cuando la Asamblea General de Beneficiarios así lo decida.”; asimismo se obligó a “19. Transferir a cada uno de los BENEFICIARIOS los inmuebles fideicomitidos, es decir el HOTEL EMBAJADA, en el evento en el que se liquide el presente FIDEICOMISO o así lo decida la Asamblea General de Beneficiarios, teniendo en cuenta para el efecto la participación de cada BENEFICIARIO dentro del FIDEICOMISO” ; correlativamente los beneficiarios tendrán derecho, entre otros, “A recibir a prorrata de su participación y a la liquidación del FIDEICOMISO que se haga como consecuencia de la terminación del presente contrato de fiducia por cualquier causa, la restitución de los bienes objeto del negocio fiduciario”.

No obstante ello, no aparecen demostradas causales para que se procediera a la liquidación pues, de un lado se ha venido cumpliendo el objeto del patrimonio autónomo que, se insiste, fue constituido para la explotación económica del establecimiento de comercio denominado Hotel Embajada; la Fiduciaria, como vocera y administradora del respectivo fideicomiso ha venido ejerciendo sus funciones, invertido los recursos y entregado a los beneficiarios mensualmente las rentas derivadas de la explotación del hotel en proporción a su respectiva participación y no se ha demostrado que la Asamblea General de Beneficiarios haya dispuesto la liquidación.

De otro lado, véase como en la cláusula 27ª de la escritura pública #3254 de 4 de noviembre de 2011, a través de la cual se constituyó el Fideicomiso Hotel Embajada, se consignaron las reglas contractuales para la terminación, advirtiéndose que además de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio el contrato de fiducia mercantil terminaría sí en su ejecución sobrevinieren circunstancias que impidan su cabal cumplimiento, tales como el incumplimiento de la obligación de atender los gastos del fideicomiso o por incumplimiento de los fideicomitentes y beneficiarios en la actualización de la información de acuerdo a las normas del sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo; y en las cláusulas siguientes 28ª y 29ª se establecieron las reglas para la liquidación del fideicomiso previendo las respectivas pautas que habrá de seguir la fiduciaria para ello. Sin que en el trámite de este proceso judicial aparezca demostrado la ocurrencia de alguno de esos motivos para la extinción del contrato; por el contrario, surge indiscutido que se ha venido ejecutando el contrato fiduciario respondiendo al objeto del mismo.

Las intrincadas elucubraciones de la demandante al exponer los hechos soporte de la pretensión que en este numeral se estudia, aluden a que al haberse construido el proyecto inmobiliario específico destinado a actividad múltiple denominado por las partes SMIII- 9 que dio como resultado el conjunto de uso comercial Capital Towers Propiedad Horizontal tuvo ocurrencia la causa de extinción del negocio fiduciario por haberse realizado plenamente sus fines y en consecuencia debía la Fiduciaria proceder a la liquidación del patrimonio autónomo Fideicomiso Fiducial SMIII-9; sin embargo en criterio del actor la Fiduciaria incumplió con sus deberes al hacer la transferencia a título de fiducia mercantil del patrimonio autónomo Fiducial Fideicomiso SMIII-9 al patrimonio autónomo Fideicomiso Hotel Embajada y al Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre; y al permitir que Luis F. Correa y Asociados y Andrés Correa López actuaran en estos dos últimos contratos como fiduciantes o fideicomitentes cuando ellos no eran dueños de las unidades privadas resultantes del complejo Capital Towers; al incurrir en confusión de los conceptos legales de empresa, establecimiento de comercio, cosas corporales de naturaleza inmueble, confundiendo los bienes del Fideicomiso Hotel Embajada con los del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre; y culminó diciendo que como la Fiduciaria entregó de manera gratuita el uso y goce de los inmuebles de esos fideicomisos a favor de Diplomat Hotels SA, y/o Diplomat Embajada y/o Diplomat Wyndham Bogotá, los beneficiarios no reciben ninguna clase de utilidades o rendimientos, por tanto la fiducia a que se refieren las escrituras públicas #3254 y #3255 de 4 de noviembre de 2011 se deben extinguir por la imposibilidad absoluta de realizar los fines para los cuales fueron constituidos dichos contratos de fiducia mercantil y además por la declaración de la nulidad del acto constitutivo y por el incumplimiento gravemente culposo atribuible a la Fiduciaria Central.

En cuanto a la alegada imposibilidad de cumplir con su objeto el Fideicomiso Hotel Embajada, bien pronto emerge su desatino, pues se reitera su objeto se fijó para “la explotación económica del establecimiento de comercio HOTEL EMBAJADA”, de la cual se han entregado rendimientos a los BENEFICIARIOS, en proporción a la respectiva participación de cada uno, entre ellos a la señora Marlene Palma Garzón, como ella misma lo admitió ha recibido rendimientos y participado en las Asambleas lo cual se

corroborar de la documental arrojada (folios 848-850, 1012-1014).

Tampoco se configura la causal del numeral 9º del artículo 1240 del Estatuto Mercantil, pues como se concluyó en el numeral precedente (7) el acto de constitución del Fideicomiso Hotel Embajada no tiene vicio que implique su nulidad.

En lo concerniente al incumplimiento de la Fiduciaria Central, además de no haber sido planteada pretensión para su declaratoria, no está contemplado como motivo de extinción o terminación de los contratos de fiducia mercantil.

Por último, no resulta superfluo señalar que de la extinción o terminación de los contratos de fiducia atacados no se sigue lo perseguido por la demandante en cuanto reclama se le transfiera el “*equivalente a una quinta (1/5) parte, sobre los inmuebles*” que corresponden al Hotel A o las que conforman el Hotel B, habida cuenta que, como ya se ha explicado, el objeto del negocio por ella celebrado no recayó sobre el derecho de dominio de bienes inmuebles, sino de un derecho fiduciario equivalente al 0.074627% en el Fideicomiso Hotel Embajada. Adicionalmente, distinto a las intrincadas elucubraciones plasmadas en la *causa petendi*, la demandante no aportó elemento de juicio que acredite los señalamientos que hizo, no satisfizo la carga probatoria que en ella gravitaba y que no puede tenerse por honrada con sus meras afirmaciones pues tal privilegio a nadie le es concedido.

9. Corolario de lo así discurrido, por los motivos aquí explicados, las pretensiones de la demandante no podían recibir decisión favorable; conclusión a la que si bien lacónicamente llegó el *a quo*, no logró ser derruida con los argumentos del censor; de allí que la sentencia impugnada se confirmará y al recurrente vencido se le condenará en costas.

DECISIÓN

Con cimiento en lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia. En firme esta providencia ingrese el plenario al despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44e1f79875d57c9ca563b307b0a982217e318a5afd3f869272doedff47e9df7
9

Documento generado en 03/02/2021 04:48:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103036201900211 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IMPORTADORA CIBELES S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: KOLDO MIRANDA GIMENO

El suscrito magistrado negará las solicitudes probatorias que ambas partes formularon dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, por lo siguiente:

(i) en relación con la solicitada por Importadora Cibeles S.A.S. – en liquidación-, cumple anotar que no se realizó al amparo de las causales taxativas que prevé el artículo 327 del CGP, únicas hipótesis que, de acuerdo con dicho precepto, en concordancia con el 14 del Decreto 806 de 2020, posibilitan la práctica de pruebas en segunda instancia, sin que el suscrito magistrado observe la configuración de alguno de tales supuestos en relación con la prueba pedida por dicho extremo.

(ii) en cuanto atañe a las documentales allegadas por el apoderado del señor Koldo Miranda, importa precisar que no se configura ninguna de las causales en las que fundamentó su solicitud probatoria (3° y 4°, *ib.*), porque tales probanzas, de un lado, no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, y de otro, no se observa que su falta de aducción oportuna se haya debido a una circunstancia constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre lo primero, ha de verse que la minuta del contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado Chamberí Café Bar, fue elaborada el **13 de junio de 2018**, en tanto que las consignaciones efectuadas por el señor Carlos Eduardo Álvarez Posso, según lo puso de presente el peticionario de la prueba, se realizaron el **22 de diciembre de esa misma anualidad**; por manera que se trata de hechos ocurridos mucho antes de la oportunidad para solicitar

pruebas en primera instancia¹, ante lo cual queda descartada la configuración de la hipótesis prevista en el numeral 3° del artículo 327 del CGP².

Ahora bien, sobre lo segundo, hay que decir que a pesar de que el apoderado del señor Miranda manifestó que “las pruebas documentales aportadas no pudieron ser allegadas durante el curso de la primera instancia por fuerza mayor, debido a que no se encontraban en poder del demandado Koldo Miranda Gimeno, y porque fueron obtenidas en fecha posterior al auto de pruebas de 1° de noviembre de 2019”, dicha justificación no se erige en una circunstancia imprevisible e irresistible; en verdad, es imprevisible “*un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo*”, e irresistible “[*lo*], imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332), sin que ninguna de tales características que estereotipan la fuerza mayor y el caso fortuito, hubiere hecho presencia en el presente asunto.

Y es que la afirmación del togado lo que denota es una dificultad en la consecución de la prueba, circunstancia que le cierra el paso a su solicitud, porque, como lo tiene decantado la Corte, “...*es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente*” (sentencia de 16 de septiembre de 1961, G.J. T. XCVII; se resalta).

Por lo demás, bien se sabe que conforme al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con el numeral 4° del canon 43 *ídem*, es deber de las partes y sus apoderados “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Por último -y esto aplica para ambas partes- huelga resaltar que la posibilidad de pedir el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia está circunscrito a la configuración de las hipótesis taxativas del artículo 327 del CGP, sin que por esta vía se pueda abrir la compuerta para la incorporación de probanzas que no fueron allegadas, solicitadas o practicadas en las precisas oportunidades previstas para ello, cual lo pone de presente el artículo 164 *ejusdem*, según el cual “[*t*]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al

¹ En el presente asunto, la parte demandada contestó la demanda el 25 de septiembre de 2019 (fls. 84 – 92, cdno. 1); por lo tanto, esa era la oportunidad probatoria para incorporar, o en dado caso solicitar, copia de la minuta y de las consignaciones que tan solo hasta ahora se allegan.

² Según el cual: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos: (...) 3. Cuando versen **sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia**, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos” (se resalta).

proceso. (...)”, imperativo que refuerza el artículo 173 ibídem, en el entendido de que “para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Las oportunidades procesales a las que se refieren las normas que vienen de citarse, son: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, el libelo de reconvención y su réplica, la oposición a las excepciones perentorias, el descorrer de la objeción al juramento estimatorio, y por supuesto, la incorporación y práctica de pruebas en segunda instancia en los precisos eventos que contempla el artículo 327 del CGP.

En el presente asunto, lo que se observa es que las pruebas solicitadas por las partes no se adujeron en esos precisos instantes, sin que, menos aún, se configure alguna de las causales que contempla la ley para su decreto en segunda instancia.

Las anteriores constituyen potísimas razones para desestimar la solicitud probatoria de ambas partes. En firme este auto reingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f214da1043a50a95c58b0a701fdafdbe68b7df2c1a505cf44516ca501c44cb

Documento generado en 04/02/2021 02:28:52 PM

Solicitud probatoria No. 110013103036201900211 01
Clase: Ejecutivo singular.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199002201900180 01
Clase: VERBAL – ABUSO DEL DERECHO DE VOTO
Demandante: INVERSIONES GARZÓN MENDOZA ARGOTEC S.A.S.
Demandados: GERMÁN, LIBIA AMPARO y LUZ SETLLA GARZÓN MENDOZA

Se declarará inadmisble el recurso subsidiario de apelación que el extremo demandado interpuso contra el auto que en la audiencia evacuada el 22 de enero de 2021 profirió la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto, según el artículo 43¹ de la Ley 1258 de 2008 (aplicable al presente asunto por tratarse de una controversia relacionada con una sociedad por acciones simplificada), en las acciones judiciales con las que se persiga la “nulidad absoluta y la indemnización de perjuicios (...) en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad”, el “trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades **mediante el proceso verbal sumario**” (se subraya y resalta).

Por consiguiente, como de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 390 del CGP, “los procesos verbales sumarios serán de única instancia”, no queda camino que devolver el expediente a la oficina de origen.

Colofón, como la decisión objeto de reproche no es susceptible de apelación según las previsiones de los artículos que vienen de citarse, el suscrito Magistrado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 *idem*,

¹ **ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO.** Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. **El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario** (se subraya y resalta).

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que el extremo demandado interpuso contra el auto que en la audiencia evacuada el 22 de enero de 2021 profirió la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e61e1412d944fcc4d2717c466c2c9b67046d18314872fb84dcd90fe9fbddfb

Documento generado en 04/02/2021 11:36:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 015 2015 **00781** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Juan Carlos Gómez Moreno contra Adonaldo Díaz Quiroga y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 015 2015 00781 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de6f1cd51e3603387572941db2f86b7bab04a7d3a683688e747a10faff2c7c8

Documento generado en 04/02/2021 05:18:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013103033201800258 02
Apelación Sentencia- Ordinario
Demandante: Eneida Luz Bettin Torres y otros
Demandado: Carlos Alfonso Rodríguez

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2019, dentro del presente proceso de la referencia, demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual formulada por Eneida Luz Bettin Torres y otros contra Carlos Alfonso Rodríguez.

Tramítase conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

2º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al **Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes

110013103033201800258 02
Apelación Sentencia- Ordinario
Demandante: Eneida Luz Bettin Torres y otros
Demandado: Carlos Alfonso Rodríguez

en los folios 46, 80, 257 y 258 del cuaderno principal, que reposan en
archivo: "01CuadernoPrincipal.pdf". **Oficiese.**

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(33201800258 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2cc4760cba68839f8390a6373b72388814b55c961693c721ef3cb1ff4a3aec2d

Documento generado en 02/02/2021 10:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013103001201800211 01

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal

Accionante: Fundación Hogar Geriátrico San José

Accionado: Hogar Nuestra Señora del Refugio

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 18 de diciembre de 2020, **SE DISPONE:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso: demanda verbal de declaración de pertenencia formulada por la Fundación Hogar Geriátrico San José en contra del Hogar Nuestra Señora del Refugio.

2º- Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en c.c con el art. 327 del CGP. Por lo tanto, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(01201800211 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff2372d4d7f749d56ede1bd3e5702105154b52a261d4d3398b30d8dcf8d7ecc

110013103001201800211 01

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal

Accionante: Fundación Hogar Geriátrico San José

Accionado: Hogar Nuestra Señora del Refugio

Documento generado en 04/02/2021 02:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

11001 31 03 045 2017 00132 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia emitida el veintiuno (21) de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-016-2009-00277-05

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 11 de diciembre del año 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular watermark.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-033-2007-00573-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 27 de octubre del año 2020, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito en Oralidad de Bogotá D. C., en el asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-037-2019-00168-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 14 de diciembre del año 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Del Circuito de Bogotá D. C., en el asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-046-2017-00230-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 18 de agosto del año 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ejecutivo de JCMR Ingeniería S.A.S. contra Constructora Landa S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad para revocar el mandamiento de pago que había expedido, porque el documento aportado (factura) carecía de la fecha de recibo y de la constancia de aceptación tácita, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado es suficiente señalar que la factura aportada no cumple con los requisitos previstos en el Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, para calificarla como título-valor y, por ende, como documento que presta mérito ejecutivo (C.Co., art. 793).

En efecto, establece el numeral 2º del artículo 3º de la referida ley, modificatoria del artículo 774 del estatuto mercantil, que uno de los requisitos de la factura es “la fecha de recibo...”, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” (se subraya), previendo su inciso 2º que “no tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. Por tanto, como es evidente, porque así surge de la simple observación, que el documento allegado no precisa la fecha en que la factura fue recibida, hizo bien el juzgador al revocar el mandamiento de pago.



Téngase en cuenta, además, que esa exigencia no es de poca monta, toda vez que, como lo explicó este Tribunal en oportunidad anterior, “incide, en forma determinante, en la hipótesis de aceptación tácita, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio, puede computarse, a partir de la fecha correspondiente, el plazo de tres (3) días al que se refiere el artículo 773 del Código de comercio, modificado por la Ley 1676 de 2013 (art. 86)”¹. Por eso el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, puntualizó que “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Es importante señalar que ese requisito no lo presume la ley, como si lo hace con la fecha de creación del título (C. Co., art. 621), que es asunto diferente, sin que se pueda afirmar, en modo alguno, que la fecha de recibo de la factura es la de su creación.

2. Pero además, como lo señaló la Constructora demandada, la factura carece de la constancia de prestación de los servicios referidos en ella (Ley 1231/08, art. 1, inc. 2), lo que, desde la perspectiva cambiaria, resulta inaceptable porque, ello es medular, el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario de aquel, **“deberá constar...en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”** (inc. 2º, art. 2º, ib.; se resalta), exigencia que tampoco satisface el documento aportado.

Resta decir que la aspiración de darle fuerza ejecutiva al papel en cuestión, con respaldo en el artículo 422 del CGP, esto es, como título ejecutivo, decae con sólo parar mientes en que no proviene del deudor, específicamente de la sociedad demandada, sin que se pueda afirmar que la firma allí impuesta

¹ Exp. 005201700649, auto de 23 de marzo de 2018, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.



corresponde a la de la representante legal de Constructora Landa S.A.S., al punto de que la propia ejecutante aceptó que la signatura era de un auxiliar.

3. Y aunque el juez se equivocó en lo que concerniente a la aceptación tácita, puesto que la constancia que él extraño sólo es necesaria cuando el título debe circular, su providencia debe confirmarse, por las razones aludidas. Se condenará en costas del recurso a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **CONFIRMA** el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

La secretaría del juzgado incluirá como agencias en derecho la suma de \$910.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f18bc4828b10d78dc4359ecb7a6fdd15ee3c5928f96a90171d3de63f765316d

Documento generado en 04/02/2021 04:59:00 PM

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de KMS Studio S.A.S. contra Interactive Game Trading INC. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 18 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda por no haberse subsanado en los términos de la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La revocatoria del auto apelado se impone con solo advertir, porque se evidencia sin mayor esfuerzo, que la juez inadmitió la demanda por un motivo, para luego rechazarla por una causa diferente. Con otras palabras, le dijo al demandante que hiciera una cosa, pero después le censuró no haber hecho otra, específicamente aportar unos documentos que jamás le requirió.

En efecto, en el auto de 10 de marzo de 2020 le exigió que allegara “la cesión efectuada entre Rosa Emilcen Torres Bocanegra y CI Praktik S.A.S., y entre ésta y KMS Studio S.A.S.” (doc. 2), pero en providencia de 18 de agosto siguiente le reprochó no haber anexado las comunicaciones de ese negocio jurídico al arrendatario y los deudores solidarios, discordancia que da lugar a dejar sin efectos la decisión impugnada.

2. Pero además, como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión (CGP, art. 90, inc. 5), el Tribunal advierte que la jueza no podía pedir lo que solicitó, no solo porque las cesiones ya obraban en el expediente –siendo claro que las copias tienen la misma eficacia probatoria que los originales (CGP, art. 246)-, sino también porque, como ella misma lo

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

reconoció, la legislación procesal establece que la “notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea el cesionario” (se subraya).

Y si ello es así, como en efecto lo es, no podía el juzgado extrañar que la demanda no suplicara ese efecto, pues la ejecutante no tenía necesidad de hacerlo, habida cuenta que se trata de una consecuencia jurídica prevista en una norma de orden público, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, que no puede ser derogada, modificada o sustituida por los servidores judiciales o particulares (CGP, art. 13).

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado, para que la jueza proceda de conformidad. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 18 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza deberá procederá a librar mandamiento de pago, si es lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe270315ba509a9fc4be07d26b06cfe0479d51a518fee3503c5f1be16405a00

Documento generado en 04/02/2021 04:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertido el informe secretarial de esta calenda que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la sentencia del 19 de agosto de 2020, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **\$700.000,00. M/CTE (SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(38201100673 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b915bb633b808ebf1060bf2458f4cfe1afb2890094ed5c22b274
11c79f5c75d7**

Documento generado en 04/02/2021 04:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ordinario (Reivindicatorio) promovido por el
Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. contra la Asociación
Distrital de Educadores -ADE-.**

Rad. 038 2014 00189 01

En atención a que a la fecha no se ha recibido respuesta del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá frente al requerimiento efectuado en auto precedente, por Secretaría requiérase de nuevo a esa sede judicial para que atienda dicha solicitud, a saber, para que remita a esta sede el archivo contentivo de la audiencia en que se practicó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, en atención a que el que figura en la carpeta *01InterrogatorioParte* y a su vez en la carpeta *MY_DATA_011916* se encuentra en un formato no compatible toda vez que al intentar abrirlo aparece el mensaje “*Este vídeo está codificado en un formato que no es compatible*”; lo cual resulta indispensable para resolver sobre la admisión del recurso y consecuentemente la alzada.

CUMPLASE


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada